



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESIDENCIA
OFICIO No. PCEDH-Q-12/2009
EXPEDIENTE: CEDH-QO-682/08
ASUNTO: Recomendación No.01/2009
Por violaciones a los siguientes derechos humanos:
A la vida, integridad y seguridad personales.
A la debida prestación de un servicio público.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Enero de 2009

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
C.P. JESÚS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. JORGE LOZANO ARMENGOL
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente: **CEDH-QO-682/08**, queja iniciada de oficio por este Organismo relacionada con los hechos en que perdiera la vida: **ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA** y resultara lesionado **CARLOS MIGUEL LÓPEZ REYNOSO**, como consecuencia de presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en omisiones imputadas a las Direcciones de Gobernación Estatal, así como de Protección Civil y Comercio Municipal, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:



I. HECHOS

El pasado 26 veintiséis de septiembre de 2008 aproximadamente a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, en el interior del inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 2036, paramédicos y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado acudieron en auxilio de dos jóvenes de nombres: **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** y **Carlos López Reynoso**, quienes al parecer se encontraban lesionados en el interior de ese inmueble debido a que habían caído por un tragaluz localizado en el segundo piso del establecimiento denominado: “The Club”, al llegar a su auxilio los paramédicos se percataron que la joven había fallecido víctima de traumatismo craneoencefálico y el joven presentaba fracturas en distintas partes de su cuerpo por lo que fue trasladado al Centro Médico del Potosí para su atención.

Este Organismo inició el trámite de la queja de oficio, en virtud de que en las diversas notas periodísticas que se publicaron los días subsecuentes a los acontecimientos en que perdiera la vida **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** y resultara lesionado **Carlos López Reynoso**, se informaba que el establecimiento comercial “The Club” no contaba con las licencias de funcionamiento estatales y municipales, documentos indispensables para que cualquier comercio pueda operar legalmente, máxime que en el negocio en mención se expendían bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, además de que por su ubicación en una de las principales avenidas de esta Ciudad como lo es Venustiano Carranza, su funcionamiento no podía pasar desapercibido para las autoridades encargadas de la verificación de este tipo de establecimientos.



II. EVIDENCIAS

1.- Acuerdo del 6 seis de octubre de 2008, en el que la Presidenta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. Magdalena Beatríz González Vega, ordenó con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley de la Comisión Estatal y 76 de su Reglamento que de oficio se iniciara expediente de queja derivado de los hechos acontecidos el 26 veintiséis de septiembre del mismo año, en los que perdiera la vida **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** y resultara lesionado **Carlos López Reynoso**.

2.- Notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación local del 30 de septiembre al 23 de octubre de 2008, en las que se dio seguimiento a los hechos en los que perdiera la vida Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega y resultara lesionado Carlos López Reynoso, acontecidos el 26 veintiséis de septiembre del mismo año. A continuación se listan las notas que resultaron relevantes citándose en cada una de ellas, el nombre del diario fecha de publicación y reportero responsable:

- A. 30 de septiembre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reportero: Eduardo Delgado. Página 7-B.** *"NO DESCARTAN CANCELARLE EL PERMISO. Indefinida, clausura de antro "The Club". El establecimiento ni siquiera contaba con el visto bueno de Protección Civil: Mendoza."*
- B. 30 de septiembre de 2008. La Jornada San Luis Reportero: Adriana González Silva. Página 6.** *"Es el ayuntamiento quien otorga licencia de suelo y de actividades comerciales". Protección Civil y Gobernación se lavan las manos en el caso The Club."*
- C. 1º de octubre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reportero: Everardo Hernández. Página 5-B.**



"HUBO NEGLIGENCIA EN LA AUTORIDADES" Protestan parientes de joven fallecida. Familiares de Elena Villagómez iniciaron un ayuno; critican faltas de medidas de seguridad en antro."

D. 1º de Octubre de 2008. La Jornada San Luis. Reportero: No cita. Página 6.

"El siguiente paso es legislar para que se tenga apenas más severas, enuncia. Deslinda responsabilidades Galina Zárate tragedia en The Club."

E. 1º de Octubre de 2008. El Heraldo de San Luis. Reportero: No cita. Página 4-A.

"Imposibilitado Ayuntamiento para sancionar a The Club."

F. 1º de octubre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reporteros: Enriqueta Martínez y Martín Rodríguez. Página 1.

"The Club ni permiso tenía"

G. 1º de octubre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reportero: Eduardo Delgado. Página 5-B.

"Lo de The Club fue un accidente"

H. 1º de Octubre de 2008. El Heraldo de San Luis. Reportero: Mayra Tristán. Página 1.

"Exigen cesar a funcionarios por The Club"

I. 3 de Octubre de 2008. El Sol de San Luis. Fotógrafo: Armando Castro. Página 1. Fotografía a color del domicilio Av. Venustiano Carranza No. 2360 donde se encuentra el establecimiento "The Club". Pie de foto.

"Se echan la bolita. CLUB ILEGAL, Y AHORA resulta que, según la Dirección de Comercio Municipal, nunca tuvo permiso el antro donde murió la joven Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega."

J. 3 de octubre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reportero: Enrique Carvajal. Página 1.

"SON UN PELIGRO: HERNÁNDEZ JOTTAR. HAY ANTROS IRREGULARES. "Yo ni sabía que (The Club) existía; no había ningún documento que lo acreditara"

K. 3 de Octubre de 2008. El Sol de San Luis. Reportero: Felipe Cárdenas Quibrera. Página 3-A.

"Empresa cervecera tendrá que responder por el caso The Club"



- L. 3 de Octubre de 2008. El Heraldo de San Luis. Reportero: No cita. Página 1-A.**
"Compete a Gobierno Estatal caso The Club: Jottar"
- M. 3 de Octubre de 2008. El Heraldo de San Luis. Reportero: No cita. Página 3-A.**
"Ponen en marcha medidas más enérgicas para centros nocturnos de la ciudad."
- N. 3 de Octubre de 2008. La Jornada San Luis. Reportero: Estela Ambríz Delgado. Página 3.**
"Licencias de funcionamiento las otorga Secretaría General de Gobernación, señala titular Dirección de Comercio municipal se deslinda en el caso The Club."
- O. 11 de Octubre de 2008. La Jornada San Luis. Reportero: Adriana González Silva. Página 5.**
"El estado no está exento de poder sufrir tragedias como el News Divine. Castigo ejemplar a dueño de The Club: FUP."
- P. 15 de Octubre de 2008. La Jornada San Luis. Reportero: Estela Ambríz Delgado. Página 7.**
"La culpa es del constructor y los dueños del establecimiento. The Club operaba de forma ilegal antes de la muerte de la joven Villagómez: Galina."
- Q. 21 de Octubre de 2008. El Sol de San Luis. Reportero: Alma Gutiérrez Ibarra. Página 11-A.**
"Comparecencia de José Hernández Jottar, Director de Comercio. Mayor control de centros nocturnos, exigen regidores."
- R. 21 de Octubre de 2008. El Sol de San Luis. Reportero: Alma Gutiérrez Ibarra. Página 11-A.**
"Compareció al fin director de Protección Civil Municipal. Decepciona labor de Cisneros López."
- S. 21 de Octubre de 2008. El Heraldo de San Luis. Reportero: No cita. Página 3-A.**
"Pasó al Limbo el caso The Club: regidores. Lamentable accidente... En torno a la situación del bar "The Club" donde recientemente ocurrió un fatal accidente, el director de Comercio José Hernández Jottar dijo ante regidores que esta en manos de la Contraloría emitir una resolución en el ámbito administrativo."



T. 23 de Octubre de 2008. Pulso Diario de San Luis. Reportero: Eduardo Delgado. Página 9-B.

"Cancelan permiso de antro The Club."

3.- Queja presentada por **Alma del Socorro Ortega Ruíz**, el 11 de octubre de 2008, en la que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos en los hechos en que perdiera la vida su hija de nombre: **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega**, de las manifestaciones realizadas ante este Organismo resultó relevante lo que a continuación se transcribe:

"...Quiero manifestar que toda vez que a través de los medios de comunicación el Director de Comercio Municipal, C. José Hernández Jottar, ha manifestado que "ni sabía que existía el negocio y que este operaba sin permiso", y el Director de Gobernación Licenciado Víctor Manuel Pérez González, ha manifestado abiertamente que le correspondía al municipio regular los negocios, que él contaba con una licencia de uso de suelo del lugar, y esta en trámite de un permiso para la venta de cerveza del grupo "Moctezuma", por cambio de domicilio y/o establecimiento. El día 01 de octubre del presente año, presenté un escrito de queja ante la Contraloría Municipal del h. Ayuntamiento de esta capital, para que se investigue si hay una omisión o algún acto cometido por un funcionario municipal que permitió que dicho establecimiento funcionara sin permiso y sin las medidas de seguridad que la ley establece. El 06 de octubre de los presentes, fui atendida por el Gobernador Constitucional del Estado C.P. Marcelo de los Santos Fraga, a quien le presenté un escrito para que se de celeridad al caso para que por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esclarezcan los hechos sucedidos el 27 de septiembre del año en curso, en donde falleció mi hija. Así mismo se investigara si un funcionario estatal omitió o incurrió en negligencia para que el antro denominado "The Club" estuviera en funcionamiento, sin reunir las medidas de seguridad establecida en la ley."

4.- Oficio número DPCM/995/10/08 recibido en este Organismo el 30 treinta de octubre de 2008, signado por el Director de Protección Civil Municipal, Ing. Ignacio Cisneros López, en el que



rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, (Foja 47 del presente expediente), de su contenido resultó relevante lo siguiente:

"En virtud de lo peticionado, me es imposible dar cumplimiento toda vez que esta Dirección a mi cargo, no cuenta con documento alguno relacionado con la negociación denominada "THE CLUB", ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 2360, altos de esta Ciudad capital, y ante eso no se pueda corroborar las medidas de prevención y seguridad que establece la Ley. Ahora bien es de señalarse que La Dirección de Protección Civil Municipal, y de conformidad a lo señalado en los artículos 8, 14 y 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, podrá emitir su opinión técnica respecto a medidas de seguridad, únicamente cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas de BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO menores de 6% de alcohol volumen, como son billares, boliches, etc."

5.- Oficio recibido en este Organismo el 30 treinta de octubre de 2008, signado por el Director de Comercio Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, José Hernández Jottar, mediante el cual rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, (Fojas 48 y 49 del presente expediente), de su contenido resultó relevante lo siguiente:

"Que en relación a lo solicitado por ese H. Organismo Autónomo, me permito informar que el establecimiento que menciona en su similar, el cual se denomina "THE CLUB", con la ubicación de Avenida Venustiano Carranza número 2360 altos, de la colonia Polanco, no cuenta con Autorización vigente para realizar alguna actividad comercial, de conformidad tanto con la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, como por el Reglamento para el ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de San Luis Potosí."



Por otro lado, hago de su conocimiento que los establecimientos que lleven a cabo el funcionamiento irregular de su actividad comercial, violentando la reglamentación municipal y en su caso estatal y federal, a través de los propietarios y/o representantes legales de dichas negociaciones serán los únicos responsables de dicho funcionamiento, sujetándose a las sanciones, que con motivo de la violaciones a la reglamentación en materia comercial, se encontraran.”

6.- Oficio recibido en este Organismo el 31 treinta y uno de octubre de 2008, signado por el Director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, Arq. Juan José Dávalos Barba, con el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, (Fojas 50 y 51 de este expediente), de su contenido resultó relevante lo siguiente:

“1.- Por lo que hace al primer punto de su escrito, me permito señalar que esta dirección municipal, no ha emitido licencia de uso de suelo para actividad comercial, para el inmueble que señala (la cual establecería en su caso únicamente la viabilidad sobre la actividad comercial, que fuere procedente según la ubicación del predio), ni se ha recibido por parte de algún particular solicitud para su obtención.

2.- Por lo que consecuentemente no es posible atender el contenido del segundo punto en los términos que refiere.

3.- Así mismo y por lo que hace a su última petición, me permito señalar que esta Dirección Municipal de Administración y Desarrollo Urbano, no es competente para realizar verificaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales, toda vez que dichas actividades se encuentran fuera de las atribuciones concedidas por los Artículos 123 Fracción IV y 127 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí. Por lo que en consecuencia, lo solicitado en el último punto, del oficio enviado por Usted, no es competencia de esta Dirección Municipal que represento.”



7.- Oficio número SGG/DGPC-798/DCJ-140/2008 recibido en este Organismo el 3 de noviembre de 2008, signado por el Secretario Técnico del Consejo y Director General de Protección Civil, Ing. Oscar Alejandro Mendoza Hernández, en el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, (Fojas 52 y 53 del expediente), de su contenido resultó relevante lo siguiente:

"Con relación al informe que requiere, le comunico que esta Dirección General no se encuentra en posibilidad de rendir la información requerida, toda vez que no se ha expedido ni expidió opinión técnica alguna, respecto de las medidas de seguridad del establecimiento ubicado en "AV. VENUSTIANO CARRANZA No. 2360, (FRACC. BUSQUETA) COL. POLANCO, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.", señalando que en nuestras oficinas consta solicitud por parte de la Dirección de Gobernación de una opinión técnica respecto a las medidas de seguridad del mencionado domicilio, por lo que en su momento, se comisionó a personal de esta Dirección General para llevar a cabo la inspección a referido inmueble, sin embargo al constituirse en el lugar, se corroboró que se trata de un edificio de tres (3) niveles, y que corresponde al a planta baja el número 2360, local que se encontró vacío, sin poder contactar a persona alguna que pudiera proporcionar información, por tal razón es que no se realizó ninguna inspección, por lo que reitero que esta Dirección General no está en posibilidad de rendir informe detallado de este establecimiento. En relación con la segunda parte de su requerimiento, se acompaña al presente informe, copia simple del oficio SSG/DGC/PC-1580/2008, que es la única documentación del establecimiento con domicilio en avenida Venustiano Carranza número 2360, Fracc. Busqueta (Col. Polanco) de esta ciudad, que existe en esta Dirección General, así mismo se informa que de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y 37 de la Ley Estatal de Protección Civil Municipal, se establece como primer nivel de actuación a la Dirección General de Protección Civil Municipal, siendo a quien le corresponde la inspección de medidas de seguridad necesarias para la Construcción y apertura de establecimientos, por ser el H.



Ayuntamiento quien otorga las Licencias de Uso de Suelo, Licencias de Construcción y Licencias de Funcionamiento y Actividades Comerciales, sin embargo esta Dirección General de Protección Civil Estatal para establecer el dictamen técnico como requisito para la obtención de Licencia para venta de bebidas alcohólicas de mayor porcentaje de alcohol (más de 6° G. L.), en donde se contempla reitero la Opinión Técnica respecto a las medidas de seguridad de los establecimientos.”

8.- Acta circunstanciada V1-1162/08 del 4 cuatro de noviembre de 2008, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal de **PAULINO GRIMALDO GONZÁLEZ**, (Foja 55), quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

“El día 19 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 17:00 horas me encontraba en el antro denominado “The Club”, el que se ubica en la Av. Venustiano Carranza, sin recordar el número, a la altura del colegio particular “Motolinia”, ya que se llevaba a cabo una comida, organizada por una agrupación de estudiantes, pertenecientes a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual fue publicitada en diferentes facultades de dicha Institución educativa, demostrando con esto que el día del fallecimiento de Alma Elena Villagómez Ortega no fue el día en que se inauguró dicho antro, como lo manejó el dueño del lugar. Quiero agregar que ese día, los organizadores del evento tuvieron la precaución de poner sillones para imposibilitar el acceso, así como vigilantes que impidieran el paso al área que no estaba terminada.”

9.- Acta circunstanciada V1-1164/08 del 4 cuatro de noviembre de 2008, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal de: **EMMANUEL RIVERA JUÁREZ**, (Foja 60), quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

“El 12 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 23:00 horas, llegué al antro denominado “The Club”, el que se ubica en la Av. Venustiano Carranza, sin recordar en que número,



donde me dispuse a convivir con mis amigos, hasta las 1:30 horas del día siguiente, y el 19 del mismo mes y año asistí al mismo lugar a un evento organizado por alumnos, el que fue promocionado en diversas facultades de la UASLP, al parecer desde el miércoles anterior a esta fecha, por lo cual me consta que el lugar funcionaba aún sin terminar la obra y sin personal capacitado como seguridad, sólo había una persona en el área de fumadores, área que tenía una barrera de madera para impedir el paso, así como unos sillones en la esquina derecha del antro, vista desde la entrada. Cabe señalar que ese día había sobrecupo de personas, lo cual yo considero que era peligroso para un establecimiento ubicado en el tercer piso de un edificio. Además menciono que había un cuarto donde se encontraba herramienta de la construcción así como basura, al que cualquier persona podía acceder, por lo que me consta que, el día que ocurrieron los hechos materia de la queja, no fue el primer día que estuvo en funcionamiento este lugar, por último quiero agregar que el día de la inauguración del multicitado antro se dio publicidad en el diario periodístico "Pulso de San Luis", de lo cual sólo recuerdo que fue aproximadamente una semana antes del 12 de septiembre de 2008."

10.- Acta circunstanciada V1-1165/08 del 4 cuatro de noviembre de 2008, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal de: **CARLOS BLANCO AMAYA**, (Foja 62), quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

"El 12 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 23:30 horas, llegué al antro denominado "The Club", el que se ubica en la Av. Venustiano Carranza, sin recordar en que número, pero está a la altura del jardín de Morales, que se encuentra frente a "Marios Burger", en donde previamente cené, al arribar al antro de referencia, me percaté que las escaleras eran muy estrechas, ya que para llegar a ese lugar hay que acceder por ahí, notando también un grupo muy numeroso de personas que intentaban entrar al establecimiento anteriormente citado, al llegar a la entrada noté la escasa seguridad para tanta gente, debido a que el lugar era aproximadamente para trescientos personas, y había más de cuatrocientas aproximadamente, ya que no me podía mover, luchando como pude logré salir nuevamente por el mismo lugar donde había ingresado, porque me resultó incómoda



la permanencia en ese lugar, por lo que afirmo que el lugar estaba en funcionamiento semanas antes del fallecimiento de la compañera Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega.”

A esta comparecencia se agregaron doce fotografías digitalizadas a color en las que se aprecia el interior del establecimiento “The Club” en el festejo a que se refirió el declarante.

11.- Oficio número 1345/2008, recibido en este Organismo el 4 de noviembre de 2008, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Cuatro, Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, Lic. Juan Luis Vera Torres, mediante el cual remitió copias certificadas, foliadas y legibles de la Averiguación Previa número AV/PGJE/SLP/UEDADO/093/IX/2008,(Fojas de la 65 a la 439 del presente expediente), de cuyas constancias resultaron relevantes para la integración del expediente las siguientes:

A. Parte informativo No. O-5490, del 26 de septiembre de 2008 signado por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Ernesto Rodríguez Rivera y Alberto Velázquez Morales, (Foja 67 del presente expediente), agentes quienes con relación directa a los hechos expresaron:

“Nos permitimos informar a Usted, que siendo las 02:50 hrs. del día de la fecha desempeñando nuestro servicio de seguridad y vigilancia a bordo del C.R.P. No. Eco 1659, al transitar sobre la AVENIDA CARRANZA intersección que conforma con calle LIBRADO RIVERA de la colonia POLANCO. El sistema de radio comunicaciones nos indicó que nos trasladáramos a la avenida Venustiano Carranza No. 2036, al establecimiento con razón social de nombre “THE CLUBE”, que se encuentra en un tercer piso, para apoyar a la ambulancia ya que en el interior del club reportaban a una persona lesionada por lo que nos trasladamos al lugar en mención no logrando tener contacto con la ambulancia, verificando con los asistentes al lugar si existía alguna persona lesionada, no teniendo respuesta positiva del reporte. Por lo que informamos a cabina



de radio C-4, de lo anterior, manifestándole si le habían proporcionado el nombre del reportante para poder entrevistarnos con el, posteriormente el radio operador nos insistió que corroboraríamos bien en el lugar, por lo que nos entrevistamos con el C. JAIME GUERRERO MUÑOZ mexicano de 41 años de edad con domicilio en calle Rio Española No. 1305 del fraccionamiento santuario, elemento de seguridad del citado establecimiento, preguntándole que si en el interior había alguna persona lesionada, manifestando que desconocía y que la ambulancia ya había preguntado sobre la misma situación y que se había retirado del lugar minutos antes de nuestro arribo, llegando en esos momentos la ambulancia de la secretaría de salud con No. Eco. 0398, tripulada por el C. JUAN MANUEL MEZA, introduciéndose al interior pero por la parte inferior en donde se hallaban dos personas tiradas una persona del sexo masculino y otra del femenino brindándole los primeros auxilios a los CC. ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA mexicana de 20 años de edad con domicilio en agua marina no. 2159 del fraccionamiento industrias y al C. CARLOS LÓPEZ REYNOSO mexicano de 20 años de edad con domicilio en RUBÉN DARÍO No. 140 de la colonia del valle. Al ser revisados por los paramédicos de la ambulancia indicando que por la persona del sexo femenino no se podía hacer nada en virtud de que había dejado de existir por traumatismo craneoencefálico y del segundo fue trasladado al centro médico del potosí en virtud de que este presentaba fractura de parrilla costal y pierna izquierda. Arribando minutos más tarde la C.R.P. Una camioneta marca chevrolet, tipo pick-up. Color blanco, con placas de identificación TK-86738 de esta entidad federativa, a cargo de MARTÍN MEDINA ESPINOZA del grupo de homicidios. Y el vehículo marca volks vaguen tipo jetta, color gris, placas vas-1025 de esta entidad federativa, tripulado por la C. LIC. RUTH ÁLVAREZ SILVA auxiliar de la mesa del Ministerio Público del Fuero Común mesa con detenidos en turno, así como el vehículo marca Nissan, tipo panel, de los servicios periciales con cuales se hicieron cargo del lugar. Ordenándonos la C. LICENCIADA RUTH ÁLVAREZ SILVA que hiciéramos presente al elemento de seguridad del establecimiento para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos, siendo certificado por el médico oficial de esta Corporación quien Dictaminó lo siguiente: "No presenta huellas de Lesiones corporales externas recientes, nota estado sobrio, señas



particulares incapacidad para la extensión en dedo meñique derecho.”

- B.** Declaración ministerial rendida por: **Jaime Guerrero Muñoz**, realizada a las 10:00 diez horas del 27 veintisiete de septiembre de 2008, (Foja 75 a 75 vuelta del presente expediente), de cuya narración resulta relevante lo siguiente: *“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social es con la finalidad de declarar de manera voluntaria los hechos que y me constan en relación al evento en que perdiera la vida una persona del sexo femenino y quien ahora se respondiera al nombre de ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA, de quien desde este momento quiero aclarar que no me constan los hechos en los que perdiera la vida, puesto que yo no me di cuenta de esto y como antecedente **me permito manifestar lo siguiente: Que yo trabajo en el Bar denominado the Club y ahí me encargo de recibir los boletos y checar que no ingresen a ese lugar menores de edad, es decir mi función es recibirle a todas las personas boleto de entrada y a las personas que se ven muy jóvenes les pido su credencial de elector para así asesorarme que son mayores de edad, y tengo trabajando en el club aproximadamente cuatro semanas y esa función me la encomendó mi patrón GERARDO SANTOYO, y yo percibo mensualmente \$3,000.00 pesos, y tengo un horario de trabajo de 20:00 horas a 03:00 de la mañana, siendo esta mi única función ya que a las tres de la mañana que se cierra el bar yo procedo a retirarme siendo el caso que el día de ayer llegué como de costumbre a mi centro de trabajo que se encuentra ubicado en Avenida Venustiano Carranza Número 2360, al parecer de la Colonia Polanco y se encuentra ubicado una cuadra antes de llegar al Hospital Central, manifestando que el bar donde laboro se encuentra del lado izquierdo, siendo esta de cristal, mientras que en el segundo piso se localiza otro bar denominado CHICHA, cuya puerta de acceso se encuentra del lado derecho de material metálico, mientras que en la planta baja se encuentra un local vacío con diversos muebles el cual se encuentra en renta, y como dije llegué a labores y empecé a recibir boletos de los clientes que acuden a”***



tomar y a bailar, y aproximadamente han de ver entrado como unas ochenta personas, aclarando que yo de tanta gente que entra no [...] 3.- A LA SIGUIENTE QUE ESPECIFIQUE CUANTAS PERSONAS HABÍA EN EL BAR THE CLUB: INGRESARON A PARTE DE LAS 21:00 HORAS DEL VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ACTUAL. A lo que responde que alrededor de sesenta personas pero que únicamente en este momento traía consigo cuarenta boletos expedidos por la negociación para la que presto mis servicios, boletos que en este acto dejo a disposición de esta Representación Social...

- C.** Necropsia No. 170/2008, del 27 veintisiete de septiembre de 2008, signado por los Peritos Médicos Oficiales Dra. Nora Edith Vargas Pérez y Dr. Refugio Javier López Espinosa, (Fojas de la 91 a 92 del presente expediente), de cuyo contenido resultó relevante lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: Quien en vida llevó el nombre de ALMA ELENA DEL CARMEN, FALLECIÓ a consecuencia de: 1. Traumatismo Craneoencefálico Severo."

- D.** Declaración ministerial rendida por: **Carlos Miguel López Reynoso**, realizada a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del 29 veintinueve de septiembre de 2008, en el Hospital Ángeles Centro Médico del Potosí, (Foja 94 a 95 del presente expediente), de cuya narración resultó relevante lo siguiente:

"...mi amigo Jaime Alberto Ruíz Leija me dio un raid y me dejó afuera del bar "the clube" y llegamos como en 10 a 15 minutos y ahí cuando llegué al Club me encontré a mis amigo de nombres, Maximino Cruz Díaz de León, Said Elías González Balero, Ricardo Duque, Juan Carlos Vázquez Guevara y Omar Vázquez Guevara y ya con ellos estaba Alma y una chava que se llama Merani no sé sus apellidos y luego me puse a platicar con Alma y buscamos un lugar más íntimo para platicar, porque como había mucha gente necesitábamos un lugar más privado donde no hubiera tanto ruido y se pudiera platicar y nos fuimos hacia la parte posterior al fondo del Club donde no había avisos de peligro y nos sentamos ambos y nos recargamos sobre la base que sostiene a un tragaluz y nos sentamos como un máximo de tres minutos yo estaba sentado a la izquierda de Alma y de pronto nos caímos de tres pisos



hacia abajo, sólo recuerdo que me encontraba en una situación de peligro, y que estaba boca abajo y a mi lado derecho se encontraba Alma en un charco de sangre por lo cual de mi teléfono celular marqué al número 911 y me contesta una operadora y me preguntó donde estaba y le di la dirección de the clube pero hasta el local de hasta abajo y me regresaron la llamada de que no los habían dejado pasar y después recibí una llamada del dueño del antro de nombre Gerardo Santoyo y me preguntó que si estaba bien y le dije que no y que alma estaba herida y le dije que se asomara y ya fue cuando se asomó desde arriba y luego bajó a donde estábamos y le marcó a la ambulancia y ya pasaron por nosotros las ambulancias y nos trasladaron al hospital para recibir atención, a mi aquí me trajeron y a ella no supe,...”

- E.** Oficio No. 15222/2008/SP, del 29 veintinueve de septiembre de 2008, signado por los Peritos en Criminalística de campo, Lic. Fidel Hugo Bravo Galicia y por el Perito en Arquitectura Forense, Arq. Manuel Arturo González Jiménez, (Fojas de la 109 a la 126 del presente expediente), oficio en el que rinden dictamen pericial del lugar ubicado en: **Avenida Venustiano Carranza número 2036 en la Colonia Polanco, local comercial “The Club”**. Contenido del que resultó relevante lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL LUGAR. *Me constituí en el lugar de los hechos en el cual corresponde a un inmueble de 2+1 niveles con su frente en muro de cristal con cancelería de aluminio con tres accesos, el primero al centro de su frente es una puerta de cristal el cual da acceso al inmueble en planta baja donde se ubica un espacio en planta libre con un pozo de luz en su parte posterior observando en este un lago hemático y un contorno en pigmento amarillo, el segundo acceso en el lado este del predio es una circulación vertical que conduce al primer nivel, el tercer acceso en el lado oeste del inmueble es una puerta de cristal y posterior a esta se encuentra una circulación vertical que conduce a el segundo nivel donde se encuentra el establecimiento comercial con razón social “The Club” mismo que presenta la parte media y frontal del inmueble cubierta y la parte media y posterior abierta, en esta última se observa el inmobiliario propio del giro comercial, y en la parte posterior del predio un bombo de lona con estructura metálica el cual oculta a la vista*



*el área de servicio del establecimiento en la que se observan materiales de deshecho y cajas de cartón así mismo en el muro de colindancia norte se encuentra un tragaluz con estructura de aluminio en color blanco y cubierta de policarbonato ligero observando en este último una hoja deshabilitada y otra desprendida en su lado norte y deformada en su longitud. [...] **CONCLUSIONES** [...] Caída libre de cuerpo de altura de 8.00 m con impacto de cuerpo duro en trayectoria de caída con lesión y producción de hematoma. Equimosis en muslo izquierdo ocasionando cambio de trayectoria con extensión del tronco y rotación de extremidad cefálica. **Mecánica de hechos.** Precipitación con mecanismo de contusión sufriendo desplazamiento la persona herida con el agente agresor piso de concreto.”*

F. Oficios No. 15192 y 15193/SP/2008, del 30 treinta de septiembre de 2008, signado por el Perito en Criminalística de campo, Isidro Robledo García (Fojas de la 129 a la 131 del presente expediente), oficio en el que rinden informe pericial del lugar y posición donde se encontró el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA**. De cuyo contenido del que resultó relevante lo siguiente:

*“...**CONSIDERACIONES PERICIALES:** [...] e).- En base a todo lo anterior y al estudio de todos los elementos técnicos obtenidos durante la pericia y a reserva de investigaciones anteriores que aporten mayor número de elementos fundamentales, se considera que se trata de una muerte violenta por precipitación de aproximadamente 8 metros ya que por referencia de los testigos la ahora occisa se encontraba en el bar denominado THE CLUB y que se precipitó con otra persona de sexo masculino el cual se encontraba lesionado en una clínica...”*

G. Declaración ministerial rendida por: **Lorenzo Sánchez Andrade**, realizada a las 19:00 diecinueve horas del 6 seis de octubre de 2008, (Foja 202 a 203 vuelta del presente expediente), de cuya narración resultó relevante lo siguiente:

“...QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL ES QUE EL SUSCRITO SOY APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SEÑOR JUAN EDUARDO WERGE GONZÁLEZ, JUSTIFICANDO LO



*ANTERIOR CON EL ORIGINAL DEL MANDATO CONFERIDO Y QUE AGREGO ADEMÁS CUATRO COPIAS FOTOSTÁTICAS PARA LOS EFECTOS DE SU COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, Y ME SEA DEVUELTO ESTE DOCUMENTO ORIGINAL POR SER DE MI UTILIDAD, MANIFIESTO QUE MI MANDANTE **JUAN EDUARDO WERGE GONZÁLEZ ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA CON NÚMERO OFICIAL 2360 DE LA COLONIA POLANCO DE ESTA CIUDAD, [...] ASÍ MISMO ME PERMITO ACOMPAÑAR AL PRESENTE LA LICENCIA MUNICIPAL DE USO DE SUELO EXPEDIDA EL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO 2008, BAJO EL FOLIO 24/08 SUSCRITA Y PUBLICADA POR EL ARQUITECTO JUAN JOSÉ DÁVALOS BARBA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL CUAL SE LE CONCEDE A MI MANDANTE EL USO PARA OFICINAS, CAFETERÍA Y RESTAURANTE BAR DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE MI MANDANTE. ACOMPAÑANDO 4 COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE DICHA CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS DE SU COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, Y ME SEA DEVUELTO ESTE DOCUMENTO ORIGINAL POR SER DE MI UTILIDAD, ASÍ MISMO TAMBIÉN ACOMPAÑO **CUATRO PLANOS EN FOTOCOPIA SIMPLE QUE CONTIENE EL PROYECTO DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICIO COMERCIAL, DE FECHA ABRIL DEL 2007, Y QUE FUE RECIBIDO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ BAJO EL REGISTRO NÚMERO 5474 CUBIERTO MEDIANTE EL RECIBO 1715595 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2007, DONDE TAMBIÉN CONSTA EN DICHO PLANO LA LICENCIA MUNICIPAL DE USO DE SUELO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2005 LICENCIA MUNICIPAL DE REFERENCIA, QUE FUE SUSTITUIDA POR LA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2008, DICHS PLANOS SE EXHIBEN EN CUATRO TANTOS A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, ASÍ MISMO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CON RELACIÓN A LOS HECHOS LOS DESCONOZCO [...] POR ÚLTIMO MANIFIESTO QUE UNA VEZ QUE ESTUVE EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS ME PERCATÉ QUE EL SEGUNDO PISO DICHO LUGAR*****



ESTABA RENTADO AL SEÑOR GERARDO ALBERTO SANTOYO PERALES, PARA LO CUAL ME PERMITO ACREDITAR LO ANTERIOR CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTIVO EN ORIGINAL DEBIDAMENTE RUBRICADO, [...] MANIFIESTO QUE EL INMUEBLE PROPIEDAD DE MI MANDANTE SE COMPONE DE PLANTA BAJA PRIMER PISO Y SEGUNDO PISO.”

H. Certificación realizada por el agente del Ministerio Público de la **Licencia Municipal de Uso de Suelo** del 10 de marzo de 2008, folio número 2445/08 solicitada por **Juan Eduardo Werge González**, con alineamiento y número oficial 384/08 con una superficie de terreno de 470.00 m², uso solicitado: **Oficinas, Cafetería y Restaurante Bar**, ubicación **Avenida Venustiano Carranza No. 2360, Fracc. Busqueta**. Resultado de la solicitud: **Procedente para oficinas, cafetería y restaurante Bar**, cumpliendo con intensidades y restricciones indicadas.
Firma **Arq. Juan José Dávalos Barba, Encargado de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano.**

I. Declaración ministerial rendida por: **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, realizada a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del 6 seis de octubre de 2008, (Foja 220 a 223 vuelta del presente expediente), de cuya narración resultó relevante lo siguiente:
"...QUE COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y QUE SON LOS SIGUIENTES: COMO LO MANIFESTÉ SOY ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, Y LLEGUÉ A ESTA CIUDAD EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE 2007, LLEGUÉ A ESTA CIUDAD CON LA IDEA DE PONER UN NEGOCIO EN EL RAMO DE RESTAURANTE BAR, EMPECÉ A HACER TRÁMITES A PRINCIPIOS DE ABRIL DE 2008, LOS CUALES CONSISTIERON EN BUSCAR UN LUGAR EL CUAL REUNIERA LAS CONDICIONES PARA APERTURAR EL RESTAURANTE BAR, LO CUAL A PRINCIPIOS DEL MISMO MES RENTÉ EL TERCER NIVEL DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA NÚMERO 2360 DE LA COLONIA POLANCO, EN LA CANTIDAD DE DIECINUEVE MIL PESOS MAS



IVA MENSUALES, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LO LLEVE A CABO CON EL SEÑOR JUAN EDUARDO WERGE GONZÁLEZ, A QUIEN LE ENTREGUÉ LA CANTIDAD DE DIECINUEVE MIL PESOS COMO DEPÓSITO, Y POSTERIORMENTE COMENCÉ CON LOS TRÁMITES A EFECTO DE OBTENER EL PERMISO DE APERTURA DEL LUGAR, POR LO QUE PRESENTÉ MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL ANTE CERVECERÍA CUAHUTÉMOC MOCTEZUMA EN ESTA CIUDAD ESPECÍFICAMENTE ANTE HÉCTOR GERARDO HERNÁNDEZ JEFE DE VENTAS EN ESTA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, UNA COPIA DE RECIBO PREDIAL DEL LOCAL, UNA COPIA DE RECIBO DE MI DOMICILIO EN EL CUAL EN ESE ENTONCES ERA EL QUE HABITABA EN CALLE AVENIDA DE LOS ARTISTAS NÚMERO 210 INTERIOR 403 DE LA COLONIA POLANCO, UNA CARTA DE MONTO DE INVERSIÓN CONSISTENTE EN MANIFESTAR QUE ES MI DESEO APERTURAR UN NEGOCIO DE RESTAURANTE BAR, ANEXANDO UN CROQUIS DEL LOCAL, UN AVISO DE APERTURA A SALUBRIDAD, LICENCIA DE USO DE SUELO, ANEXANDO PARA ELLO UNA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSISTENTE EN GARANTIZAR EL APOYO QUE ME DIERON, LA CUAL NO SUPE A CUANTO ASCENDÍA LA CANTIDAD DE HIPOTECA, DESEANDO AGREGAR QUE EL INMUEBLE EN HIPOTECA ES PROPIEDAD DE MI PADRE Y EL CUAL ESTÁ UBICADO EN QUINTAS DE LA HACIENDA Y EL CUAL CONSISTE EN UNA CASA HABITACIÓN, POR LO QUE ESTUVE EN COMUNICACIÓN CONSTANTE CON HÉCTOR GERARDO HERNÁNDEZ JEFE DE VENTAS DE LA CERVECERÍA Y YAZIN QUIEN ES TRABAJADOR DE LA CERVECERÍA MOCTEZUMA CUAHUTEMOC Y ES QUIEN GESTIONA LOS PERMISOS DE ALCOHOL Y APERTURA ANTE GOBERNACIÓN, AYUNTAMIENTO, BOMBEROS, PROTECCIÓN CIVIL ESTATAL Y MUNICIPAL, SALUBRIDAD, ENTRE OTRAS Y PARA EL DÍA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ME COMUNiqué CON YAZIN QUIEN ME MANIFESTÓ QUE ME ENTREGABA UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE HABÍAN INGRESADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y QUE CON ESAS COPIAS YA ESTABA EN CONDICIONES DE ABRIR EL NEGOCIO, ENTREGÁNDOME PARA ELLO UN MES ANTES EL APOYO ACORDADO POR LA CERVECERÍA CONSISTENTE EN CIENTO VEINTE MIL PESOS EN CHEQUE DE LOS CUALES DIEZ MIL ERAN EN PRODUCTO Y



APOYO PUBLICITARIO, POR LO QUE A LAS VEINTE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE ESTABA INAUGURANDO EL RESTAURANTE BAR DENOMINADO "THE CLUB" ESTANDO PRESENTES PARA TAL EVENTO DOS FUNCIONARIOS DE GOBERNACIÓN DE LOS CUALES NO RECUERDO SUS NOMBRES PERO EN ESA OCASIÓN SE IDENTIFICARON Y MISMOS QUE LLEVARON A CABO MANIOBRAS DE SUPERVISIÓN DEL LUGAR, AL IGUAL QUE DOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE QUIENES TAMPOCO RECUERDO SUS NOMBRES Y AL TÉRMINO DE SUS LABORES DE SU INSPECCIÓN SE RETIRARON DEL LUGAR SIN ENTREGAR DOCUMENTO ALGUNO, POR LO QUE EL LUGAR ESE DÍA CERRÓ SIN NINGÚN INCIDENTE A LAS DOS HORAS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE, TRANSCURRIENDO APROXIMADAMENTE TRES SEMANAS DE LA APERTURA Y SIN QUE LA CERVECERÍA ME HUBIERA ENTREGADO ORIGINALES YA QUE LOS PERMISOS SON DE LA PROPIA CERVECERÍA YA QUE CON LOS ORIGINALES ELLOS HACEN LOS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES, EN EL TIEMPO QUE TENGO DE EMPRESARIO, LA CERVECERÍA ÚNICAMENTE EXPIDE COPIAS DE LOS PERMISOS TAL ES EL CASO QUE CUANDO TENÍA UN RESTAURANTE BAR EN LA CIUDAD DE ZACATECAS OPERABA DE LA MISMA FORMA; EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA APERTURA RESTAURANTE BAR "THE CLUB" EN LAS TRES SEMANAS QUE ESTUVE OPERANDO YA NO TUVE NINGUNA VISITA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE IGUAL FORMA DE PROTECCIÓN CIVIL ESTATAL Y MUNICIPAL ASÍ COMO TAMPOCO DE NINGÚN TIPO DE INSPECTORES POR LO QUE MI CONFIANZA RADICABA EN QUE LA CERVECERÍA ESTABA LLEVANDO A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL LUGAR; POR LO QUE SU APERTURA SE LLEVÓ ACABO SIN NINGUNA NOVEDAD HASTA EL DÍA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE QUE OPERABA EL LUGAR CON TODA NORMALIDAD YA QUE EL PERSONAL QUE LABORA PARA EL RESTAURANTE SE DESEMPEÑABA CON TODA NORMALIDAD, SIENDO ESTOS UN GERENTE DE NOMBRE EDUARDO CARDIEL CORDERO DE QUIEN DESCONOZCO EN ESTE MOMENTO



SU DOMICILIO Y LO HARÉ LLEGAR EN SU MOMENTO YA QUE ESA DOCUMENTACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL BAR AL IGUAL QUE LA DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ENTRE SUS FUNCIONES ESTABA LA SUPERVISIÓN CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, Y QUIEN LABORÓ ESE DÍA DE LAS DIECINUEVE HORAS HASTA LAS CUATRO DE LA MAÑANA DEL DÍA DEBIDO AL INCIDENTE EN DONDE UNA COMENSAL PERDIÓ LA VIDA Y UNO MÁS RESULTARA LESIONADO, ASÍ MISMO LABORA PARA EL LUGAR UN JEFE DE BARRA DE NOMBRE OSCAR VALERIO, UN BAR MAN DE NOMBRE GUSTAVO SIN RECORDAR APELLIDOS EN ESTE MOMENTO, EL BARBAK DE QUIEN DESCONOZCO SU NOMBRE Y DIRECCIÓN; ESTOS ÚLTIMOS SE ENCUENTRAN EN LA BARRA PREPARANDO BEBIDAS, UN CAJERO, PERSONAL DE LIMPIEZA Y COCINA AMBOS HACÍAN LAS MISMAS FUNCIONES, UNA PERSONA DE NOMBRE JAIME ACEVEDO QUIEN HACÍA FUNCIONES DE SUPERVISAR LAS EDADES DE LAS PERSONAS QUE INGRESABAN AL BAR AL IGUAL TRABAJABAN SEIS MESEROS SIN RECORDAR LOS NOMBRES EN ESTE MOMENTO, Y PERSONAL DE VIGILANCIA NO TENGO CONTRATADO YA QUE EL GIRO DE MI NEGOCIO ES RESTAURANTE BAR, COMO LO ACREDITO CON LA CARTA DE MENÚ DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE EN SU MOMENTO EXHIBIRÉ, Y TAL ES EL CASO QUE ESE DÍA ME ENCONTRABA EN EL LUGAR DESDE LAS QUINCE HORAS RECIBIENDO PROVEEDORES Y CHECANDO LA LIMPIEZA Y SU BUEN FUNCIONAMIENTO YA QUE YO ME ENCARGO DE ABRIR Y CERRAR EL LUGAR ASÍ COMO DE ORDENAR EL CIERRE DE LA BARRA Y ORDENABA ABRIR EL LUGAR DESDE LAS VEINTIUNA HORAS Y CERRAR LA BARRA A LA UNA TREINTA HORAS, DESPUÉS DE LA UNA HORA CON TREINTA MINUTOS EMPECÉ A RECIBIR EL PAGO DE LAS CUENTAS, AL MISMO TIEMPO QUE SE LE HACÍA SABER A LA CLIENTELA QUE A MÁS TARDAR A LAS DOS DE LA MAÑANA DEBERÍA ESTAR DESOCUPADO EL LUGAR Y CERRADO, TRANSCURRIENDO EL TIEMPO SIN NINGUNA NOVEDAD HASTA LAS DOS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CUANDO SUBE UNA PERSONA QUE LABORA PARA MI PREGUNTÁNDOME SI HABÍA SOLICITADO UN SERVICIO DE AMBULANCIA POR LO QUE LE CONTESTÉ QUE NO, PROCEDO



A BAJAR HASTA LA CALLE PARA ATENDER A LOS PARAMÉDICOS QUIENES ME PREGUNTAN MI NOMBRE Y EL NOMBRE DEL RESTAURANTE YA QUE HABÍAN RECIBIDO UN REPORTE DE SERVICIO DE EMERGENCIA CONTESTÁNDOLES QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO YO DE NINGÚN INCIDENTE AL MISMO TIEMPO QUE MANDO A GENTE QUE LABORA PARA MI ESPECÍFICAMENTE A LOS MESEROS AL HOOSTER QUIEN ES EL QUE RECIBE SA L GENTE QUE SUPERVISEN EL LUGAR QUIENES REGRESARON A LOS DOS O TRES MINUTOS HACIÉNDOME SABER QUE NO HABÍA NINGÚN PERCANCE ENCONTRÁNDOSE AÚN GENTE EN EL LUGAR AL MOMENTO QUE OTROS LO DESOCUPABAN, MENCIONANDO LOS PARAMÉDICOS QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO REPORTABA QUE HABÍA CAÍDO POR LO QUE VUELVO A INDICAR QUE DE NUEVA CUENTA MI PERSONAL SUPERVISE POR LO QUE ME UNO A LA SUPERVISIÓN CONTESTÁNDOME MI PERSONAL DE NUEVA CUENTA QUE NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONADA LESIONADA DENTRO DEL LUGAR, POR LO QUE ME PERCATÉ PERSONALMENTE QUE NO HABÍA NINGUNA LESIONADA DENTRO DEL LUGAR, POR LO QUE LES PIDO A LOS PARAMÉDICOS QUE ME DEN EL NOMBRE Y EL TELÉFONO QUE DIO EL REPORTE PENSANDO QUE ERA UNA BROMA PARA INVESTIGAR QUIEN ERA; RETIRÁNDOSE LOS PARAMÉDICOS MARCO EL NUMERO QUE ME PROPORCIONARON ME CONTESTA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN ME DICE QUE SE LLAMA CARLOS HACIÉNDOME DEL CONOCIMIENTO QUE SE HABÍA CAÍDO SIN DECIRME DONDE SE ENCONTRABA PERO ME PEDÍA AYUDA SOLICITÁNDOLE ME DIJERA QUE EN DONDE SE ENCONTRABA CONTESTÁNDOME QUE NO SABE QUE NO SIENTE LAS PIERNAS QUE CASI NO PUEDE RESPIRAR; TRANQUILIZÁNDOLE Y PREGUNTÁNDOLE DONDE ESTABA Y MI PERSONAL BUSCÁNDOLO ME DICE QUE ESTÁ AL FINAL DEL BAR Y QUE CALLÓ POR UN POZO DE LUZ A LO CUAL CORRO AL LUGAR DONDE SE HABÍA CAÍDO ORDENANDO DE NUEVA CUENTA AL PERSONAL QUE HABLEN DE NUEVA CUENTA A LOS PARAMÉDICOS PERCATÁNDOME QUE AL FINAL DEL BAR SE ENCUENTRA UN POZO DE LUZ DOBLADO Y POR EL CUAL CAYERON Y EL CUAL TIENE APROXIMADAMENTE TRECE METROS DE LARGO POR UN METRO DE ANCHO Y CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO SOSTENIDO DE UNA ESTRUCTURA DE ACERO LA CUAL SE ENCUENTRA



EMPOTRADA EN EL PISO A LO QUE LE INDICO A MI PERSONAL QUE ME AMARRE UN CABLE DE LUZ A LA CINTURA PARA BAJAR HACIA LA PLANTA BAJA Y EN ESE MOMENTO RECUERDO QUE ESTABA EL DUEÑO DEL EDIFICIO DE NOMBRE JUAN EDUARDO WERGE GONZÁLEZ EN EL NEGOCIO FESTEJANDO SU CUMPLEAÑOS A LO QUE CORRO A LA MESA EN DONDE SE ENCONTRABA Y LE COMENTÉ LOS HECHOS SOLICITÁNDOLE A LA VEZ LAS LLAVES DEL LOCAL DE LA PLANTA BAJA YA QUE LE PERTENECE Y EL CUAL SE ENCUENTRA CON LA LEYENDA DE SE RENTA; CONTESTÁNDOME QUE LAS LLAVES LAS TENÍA EN SU DOMICILIO EL CUAL SE ENCUENTRA A UNA CUADRA DEL BAR, A LO QUE BAJAMOS LOS DOS HACIA LA CALLE MARCANDO EN ESE MOMENTO A LOS SERVICIOS MÉDICOS ESPERÉ APROXIMADAMENTE DIEZ MINUTOS AL DUEÑO DEL LOCAL MIENTRAS HABLABA CON LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA LESIONADA, HACIENDO MENCIÓN QUE SOLICITÉ EL REGISTRO DE LLAMADAS DE MI TELÉFONO DE EMERGENCIA Y DEL LESIONADO MISMO QUE POSTERIORMENTE HARÉ LLEGAR A ESTA AUTORIDAD; Y LA LLAMADA QUE EFECTÚE A LA PERSONA LESIONADA FUE PARA DARLE TRANQUILIDAD POSTERIORMENTE COMO A LOS CINCO MINUTOS LLEGA EL DUEÑO DEL LUGAR Y ABRE LA PUERTA DE LA PLANTA BAJA ENTREGÁNDOME LOS CANDADOS Y DE IGUAL FORMA RETIRARSE DICIÉNDOME QUE EL NO QUERÍA PROBLEMAS; POR LO QUE ENTRÉ SOLO HASTA EL FONDO DEL LOCAL ES DECIR EN DONDE SE ENCONTRABA LA PERSONA LESIONADA ALUMBRANDO CON LA LUZ DEL TELÉFONO CELULAR Y LO PRIMERO QUE VEO ES UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TIRADA EN CHARCO DE SANGRE Y A LA PERSONA CON QUIEN HABLABA LESIONADA, YO GRITÉ QUE VOLVIERAN A HABLAR A LOS PARAMÉDICOS Y EN ESE MOMENTO INTENTÉ TOMAR LOS SIGNOS VITALES A LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO NO ENCONTRANDO RESPUESTA, CORRO A LA ENTRADA HABLO POR TELÉFONO CON MI PADRE Y DE NUEVA CUENTA HABLO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA DICIÉNDOME LA OPERADORA QUE YA HABÍAN IDO PERO QUE EL DUEÑO LOS HABÍA REGRESADO Y AL IDENTIFICARME COMO DUEÑO DEL NEGOCIO LE DIJE QUE HABÍA DOS PERSONAS GRAVEMENTE HERIDAS PERO QUE NO HABÍAMOS PERCATADO DADO A QUE SE ENCONTRABAN EN UN ÁREA QUE NO TIENEN ACCESO Y



QUE NO LAS HABÍAMOS VISTO; PASAN UNOS MINUTOS Y LLEGA DE NUEVA CUENTA LA AMBULANCIA Y ENTRAN LOS PARAMÉDICOS DE MANERA TRANQUILA Y TOMAN LOS SIGNOS VITALES A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y DE INMEDIATO ME INFORMAN QUE ESTABA MUERTA; A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO YA LE ESTABAN BRINDANDO ATENCIÓN MÉDICA LA PERSONA QUE LABORA COMO BARMAN EN MI NEGOCIO DESDE ANTES QUE LLEGARAN LOS PARAMÉDICOS SALGO HACIA LA CALLE Y CIERRO LA PUERTA IDENTIFICÁNDOME CON UNA PERSONA QUE DIJO SER EL PADRE DE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN ME DIJO QUE LO DEJARA ENTRAR Y LE NEGUE EL ACCESO A LA PLANTA BAJA DONDE SE ENCONTRABAN LAS PERSONAS LESIONADAS Y ME PREGUNTA SI ERA SU HIJA LA QUE ESTABA ADENTRO Y LE CONTESTO QUE COMO ESTABA VESTIDA, ENTONCES ME QUEDO CAYADO POR LO QUE SI LA IDENTIFIQUÉ Y LE DIGO AL SEÑOR QUE LOS PARAMÉDICOS ESTABA HACIENDO SU TRABAJO Y QUE NO PODÍA ENTRAR AHÍ A LO QUE EL FORCEJEA CON MIGO INTENTANDO ENTRAR Y DICIÉNDOME QUE SI SU HIJA ESTABA ADENTRO LESIONADA ME IBA A ACORDAR DE ÉL TODA LA VIDA Y EN ESO LLEGAN ELEMENTOS DE PROTECCIÓN SOCIAL LO CONTROLAN Y SE PONEN LOS MISMOS ELEMENTOS EN LA PUERTA, EN ESE MOMENTO YO ME EMPIEZO A SENTIR MAL Y ME RETIRO EL HOSPITAL, UNA VEZ QUE SE LLEVAN EL CUERPO DE LA MUCHACHA Y EN LA AMBULANCIA AL LESIONADO JUNTO CON MI JEFE DE BARRA Y UN SUPUESTO AMIGO DEL LESIONADO, ME RETIRO AL HOSPITAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA YA QUE PADEZCO DE PRESIÓN ARTERIAL BAJA Y ME IMPRESIONA LA SANGRE YA QUE PADEZCO DEL SISTEMA NERVIOSO, QUIERO AGREGAR A MI DECLARACIÓN COPIAS SIMPLES DE LOS OFICIOS NÚMERO 536/93 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1993, SIGNADO POR EL C. LIC. GUSTAVO BARRERA LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2008, SIGNADO POR EL C. LIC. MANUEL RAYMUNDO PENILLA RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL DE CERVEZAS CUAHUTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V..”

- J.** Oficio No. DCOM/168/2008, del 10 diez de octubre de 2008, signado por el Director de Comercio Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, José Hernández Jottar, (fojas



236 y 237 del presente expediente) de cuyo contenido resultó relevante lo siguiente:

"1. En cuanto al punto marcado como a) de la información solicitada, hago de su conocimiento que **para poder funcionar un establecimiento de las características mencionadas, se deberá estar a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la cual establece entre otros requisitos opinión técnica de la autoridad de protección civil estatal o municipal, licencia de uso de suelo expedida por la autoridad competente, dictamen sanitario expedida por los Servicios de Salud en el estado, y carta de no antecedentes penales.**

2.- en cuanto al inciso b) de la información solicitada, le informo que las autoridades encargadas de llevar a cabo **la inspección y vigilancia de los giros comerciales señalados son tanto el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Gobernación, así como el H. Ayuntamiento de cada Municipio a través de sus dependencias encargadas de regir las actividades comerciales en el presente caso a través del Departamento de Inspección General dependiente de la Dirección de Comercio Municipal.**

3.- En relación con el inciso c) de la solicitud del Ministerio Público, le manifiesto que **el horario permitido para la apertura y cierre de un restaurante Bar es de las 11 once horas hasta las 01 una horas del día siguiente, asimismo el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de dicho horario, resultan ser las autoridades señaladas en el párrafo que antecede.**

[...] Por lo que toca al los incisos d), e) y f) referentes a la información solicitada **del establecimiento comercial denominado "THE CLUB", me permito informarle que esta Dirección de Comercio no cuenta con documento alguno que acredite el legal funcionamiento de dicho giro comercial.**"

- K.** Oficio No. DIR/1141/2008, del 14 catorce de octubre de 2008, signado por el Director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, José Hernández Jottar, (fojas 239 y 239 vuelta del presente expediente) de cuyo contenido resultó relevante lo siguiente:



"Previo a rendir el informe que solicita, me permito señalar que esta Dirección no cuenta con registro para el inmueble ubicado en Av. Venustiano Carranza No. 2036, ni así para el local denominado "THE CLUB"..."

L. Oficio No. SGG/DGG3732/CJ1785/2008, del 13 trece de octubre de 2008, signado por el Director General de Gobernación, Lic. Víctor Manuel Pérez González, (foja 244 del presente expediente) de cuyo contenido resultó relevante lo siguiente:

"a) Para la apertura de un restaurante Bar, se requiere contar con Licencia para la venta de bebidas alcohólicas expedida por la Secretaría General de Gobierno previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley en la materia vigente;

b) Las autoridades encargadas de vigilar que el establecimiento cumpla con las medidas de seguridad necesarias para su apertura, las dependencias Municipales y Estatales de Protección Civil;

c) El horario para la apertura y cierre de un restaurante Bar, según la Ley de Bebidas Alcohólicas lo determina cada ayuntamiento según su giro comercial, pero no podrá exceder para la venta de bebidas alcohólicas el horario comprendido entre las 11:00 hrs a 01:00 horas del día siguiente, siendo las autoridades facultadas para la inspección de estos negocios la Dirección de Comercio Municipal y la Dirección General de Gobernación, de la Sria, Gral. de Gobierno;

d) El local "The Club", se encontraba funcionando de manera irregular y clandestina ya que no había solicitado su apertura; si bien es cierto contaba con un trámite de solicitud de cambio de domicilio de Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en la modalidad de restaurante bar, par el domicilio ubicado en la segunda planta del No. 2036, de la Av. Venustiano Carranza, y este no había sido autorizado.

e) El establecimiento The Club, ubicado en el domicilio citado en párrafo que antecede, no contaba con autorización para funcionar y contaba con un trámite de solicitud de cambio de domicilio mismo que se encontraba en proceso de ser integrado con los requisitos de Ley.

f) Remito copias de los documentos que obran en el expediente de solicitud de regularización a que se refiere el presente inciso de su oficio de referencia.



M. Oficio No. SGG/DGPC-755/DCJ-233/2008, recibido en la agencia del Ministerio Público el 15 quince de octubre de 2008, signado por el Secretario Técnico del Consejo y Director General de Protección Civil, Ing. Oscar Alejandro Mendoza Hernández, (fojas de la 256 a la 258 del presente expediente) de cuyo contenido resultó relevante lo siguiente:

" a).- En referencia al inciso correlativo, se informa que para la apertura de un establecimiento con giro de restaurante bar, en primera instancia se debe de gestionar la LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, debiendo contar previamente con Planos del Inmueble y Ubicación, Dictamen de la Dirección de Ecología, Dictamen por parte de la Dirección de Tránsito Municipal así como del H. Cuerpo de Bomberos y de la Dirección de protección Civil Municipal de acuerdo a lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

b).- En referencia al inciso correlativo, se informa que de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y 37 de la ley Estatal de Protección Civil, establece como primer nivel de actuación a las Unidades Municipales de Protección Civil de los Ayuntamientos, siendo éstas a quienes les corresponde la inspección inicial respecto de las medidas de seguridad necesarias para ña apertura de establecimientos en su municipio, por ser los Ayuntamientos, quienes otorgan las correspondientes Licencias de uso de Suelo, Licencias de Construcción y Licencias de Funcionamiento, sin embargo esta Dirección General de Protección Civil Estatal, interviene previa solicitud de la Dirección de Gobernación como requisito para la obtención de las Licencia para venta de bebidas alcohólicas de mayor graduación, en donde se contempla entre otras, la Opinión Técnica respecto a la seguridad del inmueble por parte de esta Dirección, destacando que deben ser establecimientos ya terminados, con todo su equipamiento, para estar en posibilidades de emitir las recomendaciones correspondientes.

c).- En referencia al inciso correlativo, se informa que de conformidad con el artículo 31 fracción IV la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, el horario de los establecimientos clasificados como restaurante Bar es de 11:00 horas a 01:00 horas del día siguiente, y las autoridades que les corresponde vigilar y observar el cumplimiento de esta disposición son la Dirección de Comercio del Municipio de San Luis Potosí, así como la Dirección de Gobernación del Estado.



d).- *En referencia al inciso correlativo, se informa que esta Dirección General no cuenta con esa información, pues como se ha referido es el Municipio el primer nivel de actuación.*

e).- *con relación a la información que requiere en el inciso correlativo, me permito informar a Usted que esta Dirección general de protección Civil no expidió opinión técnica alguna respecto de las medidas de Seguridad de este establecimiento ubicado en la segunda planta del número 2036 de Avenida Venustiano Carranza de la Colonia Polanco a que se hace referencia en su oficio, cabe resaltar que en esta Dirección General consta Oficio de solicitud por parte de la dirección de Gobernación de una opinión técnica respecto a las medidas de seguridad del inmueble ubicado en "AV. VENUSTIANO CARRANZA No. 2360, FRACC. BUSQUETA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ", por lo que en su momento, se comisionó a personal de esta Dirección General para llevar a cabo la inspección al referido inmueble, sin embargo al constituirse en el lugar se corroboró que el mismo es un edificio de 3 pisos, y corresponde a la planta baja el número 2360, local que se encontró vacío sin poder contactar a persona alguna que pudiera proporcionar información, por tal razón es que no se realizó ninguna inspección y por lo tanto reitero, no se expidió ninguna opinión técnica por parte de esta Dirección General, además de no contar el oficio con el domicilio correcto, o bien hasta este momento no se cuenta con oficio de solicitud por parte de la Dirección de Gobernación.*

f).- *Se acompaña al presente informe, copia certificada del oficio número SGG/DGG/PC-1580/2008, que es la única documentación del establecimiento con domicilio en avenida Venustiano Carranza número 2360, Fraccionamiento Busqueta de esta ciudad, que existe en esta Dirección General."*

N. Resolución definitiva de la Averiguación Previa No. **AV/PGJE/SLP/UEDADO/093/IX/2008**, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida **ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA**, y resultara lesionado **CARLOS MIGUEL LÓPEZ REYNOSO**. En lo que aquí interesa se transcribe los puntos resolutivos:

"RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 y 21 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2º FRACCIÓN I, 3º FRACCIÓN VII, 170, 171, 172 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO Y 4º, FRACCIÓN SEGUNDA INCISO A, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, **ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL C. GERARDO ALBERTO SANTOYO PERALES POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, POR CULPA EN AGRAVIO DE QUIEN RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 107 SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 111, EN RELACIÓN A CON LOS ARTÍCULOS 6º, 7º PÁRRAFO TERCERO Y 8º FRACCIÓN II Y IV, Y POR EL DELITO DE LESIONES POR CULPA EN AGRAVIO DEL C. CARLOS MIGUEL LÓPEZ REYNOSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º PÁRRAFO III Y 8º FRACCIÓN II Y IV, PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.**

...SEXTO.- ASÍ MISMO SE DEJA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL, TODA VEZ QUE SE DEJA CAUSA PENAL ABIERTA, EN CONTRA DE ESTA Y/O OTRAS PERSONAS, COMO POSIBLES PARTÍCIPES, EN LA COMISIÓN DE ESTE Y/O OTROS DELITOS.

... OCTAVO.- GÍRESE OFICIO AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO PARA QUE POR SU CONDUCTO REMITA A LA C. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA PRESENTE INDAGATORIA A FIN DE QUE ESTE FUNCIONARIO LA HAGA LLEGAR A LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESA H. DEPENDENCIA, PARA QUE ESTA EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDA CONFORME A DERECHO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUDIERA RESULTARLE ALGUNA RESPONSABILIDAD.

NOVENO.- GÍRESE OFICIO AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO PARA QUE POR SU CONDUCTO REMITA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA PRESENTE INDAGATORIA A FIN DE QUE ESTE FUNCIONARIO LA HAGA LLEGAR A LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESA H. DEPENDENCIA, PARA QUE ESTA EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDA



CONFORME A DERECHO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE
PUDIERA RESULTARLE ALGUNA RESPONSABILIDAD."

12.- Oficio número SGG/DGG-3732/CJ1785/2008 recibido en este Organismo el 6 seis de noviembre de 2008, signado por el Director General de Gobernación, Lic. Víctor Manuel Pérez González, en el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, (Foja 440 del presente expediente), de su contenido resultó relevante lo siguiente:

"1. Respecto a Informar si el establecimiento denominado "The Club" ubicado en Av. Venustiano Carranza No. 2360 Altos, Col. Polanco de esta Cd. Capital, contaba con Autorización y/o Licencia vigente para realizar venta de bebidas alcohólicas de Alta graduación de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas, a lo cual me permito informar a esa representación que; el establecimiento denominado "The Club", ubicado en Av. Venustiano Carranza No. 2360 Altos, NO CONTABA CON LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADA PARA ESE DOMICILIO Y POR ANTO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO DE MANERA CLANDESTINA E IRREGULAR; cabe aclarar que en dicho domicilio se encontraba un trámite de solicitud de cambio de domicilio a favor de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma solicitud de cambio de domicilio a favor de la persona moral denominada "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V.; trámite que no había sido concluido y por tanto no había sido autorizado su funcionamiento.

2. En cuanto al nombre del responsable o responsables de la verificación e inspección de establecimiento dedicados a la venta, al consumo o suministro de bebidas alcohólicas, me permito informar a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que: De acuerdo a la Ley de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado en sus artículos 6, 7 y 8, las autoridades Estatales y Municipales son las encargadas de llevar a cabo labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de dicho ordenamiento, por tanto en lo que corresponde a las visitas de inspección de esta autoridad estatal, las visitas son ordenadas por el suscrito, acreditando en cada caso en particular y para cada negocio a uno de los 7 inspectores



de la plantilla de inspección con que cuenta esta Dirección. EN el caso de el negocio denominado "The Club", no se acreditó a ningún inspector en razón de que se desconocía el funcionamiento del mismo ya que operaba clandestina e irregular; y a la fecha de los sucesos, se desconocía del funcionamiento de dicho negocio en virtud de que al personal de inspección no sólo se le acredita para revisiones en la Cd. Capital; sino que esta Dirección tiene la responsabilidad de la revisión de los establecimientos dedicados a estas actividades en los 58 municipios del Estado y por tanto esta Dirección General de Gobernación, no mantiene operativos permanentes en la Capital.”

13.- Copia de escrito signado por Alma del Socorro Ortega Ruíz, dirigido al Contralor General del Estado, C.P. Carlos Esparza del Pozo, para que se agregara al **Expediente Administrativo de Responsabilidad No. 042/2008** recibido en esa dependencia el pasado 31 de octubre de 2008 y al que se agregó copia simple de la publicidad de un evento universitario a celebrarse en “The Club” el 19 de septiembre de 2008, (Fojas de la 441 a la 443 del presente expediente), de esta publicidad se transcribe su contenido:

'ENLACE, Movimiento universitario interfacultades te invita a su COMIDA DE OTOÑO. Este viernes 19 de septiembre, a partir de las 2:00 p.m. y hasta que el cuerpo aguante!! En el más nuevo y exclusivo bar de la ciudad: THE CLUB. A un solo paso de ti,... no te nos pierdas!! (Se agrega croquis). Ven con cinco amigas y tu primer cubeta es gratis!! De 2:30 a 3:30. Dj's, animador y el mejor ambiente garantizado frías a 10.”

14.- Copias del expediente Administrativo de Responsabilidades número **CIM-CJ-RESP-25/2008** iniciado en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con motivo de la queja presentada por escrito por **CARLOS VILLAGÓMEZ NÚÑEZ** y **ALMA DEL SOCORRO ORTEGA RUÍZ**, en la que solicitaron una investigación para determinar responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos municipales que resulten responsables por haber incurrido en actos u omisiones en el



desempeño del servicio público que permitió la irregular operación del establecimiento comercial denominado “The Club”. (De la foja 448 a la 623 del presente expediente).

De estas documentales destacan las siguientes:

- A.** Acta administrativa del 15 de octubre de 2008, en donde consta la comparecencia del **Arq. Juan José Dávalos Barba, Director de Administración y Desarrollo Urbano** ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que en relación a que supuestamente el establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 denominado “The Club”, se encontraba operando sin los permisos correspondientes o en su defecto no cumplía con los requisitos para el funcionamiento del giro que se le estaba dando; para lo cual al efecto manifiesta: *“En el expediente que tenemos en Desarrollo en primer término tenemos una licencia de Construcción del 2007 en el expediente viene el plano registrado con el alineamiento y la licencia de construcción y del uso de suelo en el cual el uso de suelo procede para la remodelación de locales comerciales, es lo único que nosotros tenemos registrado en cuanto a licencias de construcción, posteriormente a este plano solicitaron un uso de suelo con fecha de marzo de 2008, para oficinas, cafetería y Restaurant Bar, es todo lo que tenemos en la Dirección, para todos éstos trámites para el trámite de uso nos regimos en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Estratégico San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, donde el uso de suelo es como corredor comercial y el uso de suelo solicitado cabe dentro de la zona que solicitaron el uso de suelo, y nosotros basamos para uso de suelo que el giro cabe en la zona sin normar la actividad o el uso que le den dentro del establecimiento y dentro de la licencia que otorgamos se establece que no exime al solicitante de solicitar algún trámite en alguna otra dependencia, y el plano registrado dentro de la Dirección actualmente no corresponde con la actividad comercial con la que se ejerce, y actualmente no han solicitado terminación de obra, por lo que al solicitarse tendrá que coincidir con el plano registrado o en su defecto modificarlo.”*



- B.** Acta administrativa del 15 de octubre de 2008, en donde consta la comparecencia de **José Hernández Jottar, Director de Comercio Municipal** ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que en relación a que supuestamente en el establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 denominado “The Club”, se encontraba operando sin los permisos correspondientes o en su defecto no cumplía con los requisitos para el funcionamiento del giro que se le estaba dando; para lo cual al efecto manifiesta: *“...6.- Que diga si a la Dirección de Comercio le corresponde la verificación de los anuncios y publicidad en la vía pública.- ... Si le corresponde al departamento de anuncios... 7.- Que diga como se distribuyen los Inspectores adscritos al Departamento de Inspección General de la Dirección a su cargo, para efectos de realizar las inspecciones y verificaciones. ...Es una facultada que le corresponde directamente al jefe de departamento de inspección quien distribuye los grupos para cubrir toda la mancha urbana...”*
- C.** Acta administrativa del 20 de octubre de 2008, en donde consta la comparecencia del **Lic. Ignacio Cisneros López, Director de Protección Civil Municipal** ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que en relación a que supuestamente el establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 denominado “The Club”, se encontraba operando sin los permisos correspondientes o en su defecto no cumplía con los requisitos para el funcionamiento del giro que se le estaba dando; para lo cual al efecto en lo que interesa manifestó: *“...3.- Que diga si la Dirección de Protección Civil a su cargo, con las facultades que le son conferidas por mandato legal, respecto de poder realizar visitas de inspección o verificación, nunca consideró que el multicitado establecimiento existían probabilidades de generarse un riesgo inminente para la seguridad de las personas ... No porque no conocía su existencia.”*
- D.** Acta administrativa del 28 de octubre de 2008, en donde consta la comparecencia del **Lic. Raúl Ríos López, Jefe del Departamento de Inspección General de la Dirección de**



Comercio Municipal ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que en relación a que supuestamente el establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 denominado “The Club”, se encontraba operando sin los permisos correspondientes o en su defecto no cumplía con los requisitos para el funcionamiento del giro que se le estaba dando; para lo cual al efecto manifiesta: *“...Lo único que conocemos fue que desgraciadamente el día 27 de septiembre del presente año nos percatamos, que en la Av. Carranza no recuerdo el número creo que 2360 no recuerdo el Número, nos percatamos que se encontraba gente aglomerada afuera de dicho inmueble, al momento de nosotros descender de los vehículos nos enteramos por el Ministerio Público que no recuerdo su nombre que desgraciadamente había un cuerpo tendido en el interior de dicho inmueble por lo cual a petición del Ministerio Público procedimos con la Clausura del edificio, y se colocaron los sellos en todo...”*

- E.** Acta administrativa del 29 de octubre de 2008, en donde consta otra comparecencia del **Lic. Raúl Ríos López, Jefe del Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal** ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que en relación a que supuestamente el establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 denominado “The Club”, se encontraba operando sin los permisos correspondientes o en su defecto no cumplía con los requisitos para el funcionamiento del giro que se le estaba dando; para lo cual al efecto manifiesta: *“...3.- ¿Qué diga si en el desempeño de su encargo como Jefe de Inspección General de la Dirección de Comercio ordenó alguna visita de inspección y verificación al inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 2360 de esta Ciudad? A la respuesta manifiesta: No. 4.- ¿Qué diga si en ejercicio de su encargo como Jefe de Inspección General de la Dirección de Comercio, le fue notificado algún informe por parte del personal que esta bajo las órdenes del Departamento de Inspección General, relacionado con el funcionamiento del establecimiento ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 de esta Ciudad, denominado “The Club”? A la respuesta manifiesta: No. 5.-*



¿Qué diga si el establecimiento o inmueble ubicado en la Avenida Venustiano Carranza No. 2360 de esta Ciudad se encontraba destinado a realizar una actividad comercial o de prestación de servicios? A la respuesta manifiesta: Desconozco. 6.- ¿Qué diga como se distribuyen en el Municipio de San Luis Potosí, los Inspectores adscritos al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal, para efectos de realizar las inspecciones y verificaciones? A la respuesta manifiesta: Se distribuyen de acuerdo a la carga de trabajo que nos instruye el Señor Director. 7.- ¿Qué diga si en el Departamento de Inspección General, existe un rol de turnos designados a los Inspectores Adscritos al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal para el ejercicio de sus actividades? A la respuesta manifiesta: No existen roles. 8.- ¿Qué diga los nombres de los jefes de turno del Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal? A la respuesta manifiesta: No hay jefes de turno. 9.- Qué diga el nombre de los servidores públicos municipales adscritos al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal que les correspondía verificar o inspeccionar la zona en que se encuentra el inmueble ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 2360 de esta Ciudad, denominado "The Club", específicamente en el mes de septiembre del presente año. A la respuesta manifiesta: No existen nombres debido a que no tengo gente de planta en la Av. Venustiano Carranza. 10.- Que diga si sabe que el procedimiento que regula las visitas de Inspección y verificación que determina el reglamento para el ejercicio de la actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí, puede iniciarse de forma oficiosa? A la respuesta manifiesta: No porque vienen las ordenes firmadas por nuestro Director General.

15.- Acta circunstanciada V1-007/09 del 6 seis de enero de 2009, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal de: **ALMA DEL SOCORRO ORTEGA RUÍZ**, (Foja de la 637 a la 645 del presente expediente), quien aportó cuatro documentos en copia, mismos que solicitó fueran agregados al expediente de mérito, los cuales a continuación se describen:



- A.** Reporte turno nocturno del **jueves 4 cuatro de septiembre de 2008**, dirigido al Jefe del Departamento de Inspección General, Lic. Raúl Ríos González, cuyos inspectores comisionados fueron: **Christian Ruíz Vargas, Eduardo barrios Compeán, Eduardo Rodríguez Estrada, Eduardo Moreno Cuellar, Ramón Jonguitud Lara, Arturo Rojas Salazar y Carlos Ruíz García**. De este documento destaca que ese día se procedió a clausurar en base a resolución administrativa número 202/2008 al establecimiento denominado “Sisha” ubicado en Av. Venustiano Carranza número 2370-C Fraccionamiento Busqueta. **(Establecimiento que se encuentra en el mismo edificio que “The Club”)**.
- B.** Acta administrativa del 11 de diciembre de 2008, en donde consta otra comparecencia de **Alberto Amador Benítez**, Inspector Municipal adscrito al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-25/2008**, y de la cual resultó relevante lo siguiente: *“...2.- De quien recibe órdenes directas para realizar visitas de inspección o recorridos a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.- Procedente: a la respuesta manifiesta que don Pepe Jottar y del Lic. Raúl Ríos...”*
- C.** Acta administrativa del 16 de diciembre de 2008, en donde consta otra comparecencia de **Eduardo Barrios Compeán**, Inspector Municipal adscrito al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-25/2008**, y de la cual resultó relevante lo siguiente: *“...A la 2 segunda Que diga de quien recibe ordenes para realizar visitas de inspección o recorridos a establecimiento con venta de bebidas alcohólicas Procedente a la respuesta manifiesta: De mi jefe inmediato y del Director, [...] a la 5 quinta.- Que diga si en el mes de septiembre realizó visitas de inspección o recorridos en el turno nocturno, Procedente a la respuesta manifiesta: en general Sí. A la 6 sexta.- Que diga si el día 4 de septiembre realizó visita de inspección y clausuró el establecimiento ubicado en Venustiano*



Carranza 2360 denominado Sisha.- procedente a la respuesta manifiesta: No.

D. Acta administrativa del 18 de diciembre de 2008, en donde consta otra comparecencia de **Eduardo Salvador Moreno Cuellar**, Inspector Municipal adscrito al Departamento de Inspección General de la Dirección de Comercio Municipal ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-25/2008**, y de la cual resultó relevante lo siguiente: “...2.- *Que diga si las visitas de Inspección se realizan de forma oficiosa. Procedente. A la respuesta manifiesta: Claro es por orden escrita de mi jefe. [...] Cuarta: Que diga quien es su Jefe inmediato Superior? Procedente. A la respuesta manifiesta: El Lic. Raúl Ríos...*”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

EN AGRAVIO DE:

ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA.
CARLOS LÓPEZ REYNOSO.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

EN AGRAVIO DE:

ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ ORTEGA.

POR: DEFICIENTE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

AUTORIDADES ESTATALES.

LIC. VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ.
(DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN).

COMO RESPONSABLE DIRECTO DE SIETE INSPECTORES A SU CARGO, CUYAS ACCIONES REALIZADAS EL **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, DEBEN SER SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBIDO A QUE A DOS DE ELLOS SE LES UBICA EN LA INAUGURACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “THE CLUB”.



UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS INSPECTORES PRESENTES EN EL LUGAR, SE DEBERÁ ESTABLECER SI EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN ESTUVO ENTERADO DE ESA INAUGURACIÓN O BIEN SI LOS DOS INSPECTORES A SU CARGO QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL LUGAR NO SE LO INFORMARON.

INVESTIGACIÓN QUE DEBERÁ CONCLUIRSE EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO EN EL YA INICIADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 042/2008.

AUTORIDADES MUNICIPALES.

JOSÉ HERNÁNDEZ JOTTAR.

(DIRECTOR DE COMERCIO MUNICIPAL)

LIC. RAÚL RÍOS LÓPEZ

(DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL)

COMO RESPONSABLES DIRECTOS DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN A SU CARGO, CUYAS ACCIONES REALIZADAS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBEN SER SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBIDO A QUE A DOS DE ELLOS SE LES UBICA EN LA INAUGURACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “THE CLUB”.

UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS INSPECTORES PRESENTES EN EL LUGAR, SE DEBERÁ ESTABLECER SI AMBOS DIRECTORES ESTUVIERON ENTERADOS DE ESA INAUGURACIÓN O BIEN SI LOS DOS INSPECTORES PRESENTES EN EL LUGAR NO SE LOS INFORMARON.

INVESTIGACIÓN QUE DEBERÁ CONCLUIRSE EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL YA INICIADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO CIM-CJ-RESP-25/2008.

**CHRISTIAN RUÍZ VARGAS, EDUARDO BARRIOS COMPEÁN, EDUARDO RODRÍGUEZ ESTRADA, EDUARDO MORENO CUELLAR, RAMÓN JONGUITUD LARA, ARTURO ROJAS SALAZAR Y CARLOS RUÍZ GARCÍA
(INSPECTORES MUNICIPALES.)**



SERVIDORES PÚBLICOS QUE APARECEN EN EL REPORTE DE TURNO NOCTURNO DEL JUEVES **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, DIRIGIDO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GENERAL, LIC. RAÚL RÍOS GONZÁLEZ, FECHA EN QUE SE PROCEDIÓ A CLAUSURAR EN BASE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 202/2008, AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “SISHA” UBICADO EN EL MISMO EDIFICIO QUE “THE CLUB” INAUGURADO PRECISAMENTE ESE DÍA.

Servidores públicos que son considerados *“Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”* y por lo tanto su conducta se encuentra sujeta a las obligaciones que les impone el artículo 56 fracciones I, XXII, XXIV y XXX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, obligaciones concatenadas con los artículos 21 y 38 de la **Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, cuyos deberes son congruentes con los establecidos en instrumentos internacionales como es el caso del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

El **derecho a la vida** se encuentra reconocido por la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 3º, artículo 6.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 4.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

El **derecho a la integridad** y **seguridad personales** se encuentra reconocido por el artículo 3º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.



C. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL.

ACREEDORES DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL POR VIOLACIÓN

AL DERECHO A LA VIDA:

ALMA DEL SOCORRO ORTEGA RUÍZ Y CARLOS VILLAGÓMEZ NÚÑEZ,
PADRES DE LA OCCISA: ALMA ELENA DEL CARMEN VILLAGÓMEZ
ORTEGA.

ACREEDOR DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES:

DE: CARLOS MIGUEL LÓPEZ REYNOSO.

Existe la obligación del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí y del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, de reparar el daño causado a los aquí agraviados por las omisiones en las que incurrieron sus agentes, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera llegar a fincarse al propietario del establecimiento **"The Club", Gerardo Alberto Santoyo Perales**, de conformidad con los **"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

El **derecho de las personas a la protección**, es un derecho fundamental que opera bajo el amparo del **"Principio Preventivo"** que se refiere a la obligación que tienen los Estados de evitar o limitar los supuestos riesgos de una actividad para la salud humana o el medio ambiente, pero que de ocurrir estos efectos, podrían ser graves e irreversibles, sobre este particular el



principio en cita establece con claridad que siempre que exista un riesgo de daño a la vida, salud e integridad y seguridad de las personas o al medio ambiente no se deberán posponer las medidas de prevención suficientes para proteger a las personas, de riesgos potenciales, se toman medidas para evitarlo antes que suceda.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- CONTEXTO Y MARCO JURÍDICO EN QUE SE DESARROLLARON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA E INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES, CONSIDERANDO LAS OBLIGACIONES DE LAS DIRECCIONES DE GOBERNACIÓN ESTATAL Y COMERCIO MUNICIPAL.

Quedó plenamente acreditado que el establecimiento denominado “**The Club**”, localizado en la Avenida Venustiano Carranza No. 2036 segundo piso, en la Colonia Busqueta de esta Ciudad es propiedad de **Gerardo Alberto Santoyo Perales**; que fue inaugurado formalmente por su propietario el **jueves 4 cuatro de septiembre del 2008**, fecha en que abrió al público con el giro de **Restaurante Bar**, sin contar con las autorizaciones necesarias; y que en ese lugar se expendían bebidas alcohólicas de alta y baja graduación. (Evidencias 8, 9, 10, 11 incisos B, G e I).

Se acreditó también que el pasado **viernes 26 de septiembre de 2008**, el establecimiento “**The Club**” abrió con “*normalidad*” –según lo aseveró su propietario- (Evidencia 11 inciso I), **siendo ese, el cuarto fin de semana que abría a partir de la fecha de inauguración.** Que ese día acudieron entre otras cientos de personas, los jóvenes: **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** y **Carlos Miguel López Reynoso**, quienes una vez en el interior del establecimiento –de acuerdo a la declaración ministerial de **Carlos Miguel** (Evidencia 11 inciso D)-, decidieron buscar dentro del mismo “**The Club**” un lugar más íntimo para platicar, por lo que se introdujeron a un área donde se



localiza un traga luz, ahí se recargaron sobre la base que sostiene el domo de plástico, lo que propició que ese objeto se resquebrajara precipitándose ambos al vacío desde el segundo piso y hasta la planta baja, esto a una altura aproximada de 8 ocho metros, (Evidencia 11 incisos A, B, D, E, F, H, I y N); como consecuencia de la caída en forma casi inmediata **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** perdió la vida por traumatismo craneoencefálico severo y **Carlos Miguel López Reynoso** sufrió fracturas en distintas partes de su cuerpo que lo mantuvieron hospitalizado por varias semanas. (Evidencia 11 inciso C, D, E, I y N).

Se demostró que el establecimiento denominado "**The Club**", desde su apertura el **4 cuatro de septiembre de 2008** y hasta el 26 veintiséis de septiembre del mismo año **nunca contó con la licencia para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas**, no obstante lo anterior, indebidamente su propietario: **Gerardo Alberto Santoyo Perales** lo abrió al público con la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, este hecho motivó que el Agente del Ministerio Público, Lic. Juan Luis Vera Torres, consignara ante el Juez Penal la averiguación previa número: **AV/PGJE/SLP/UEDADO/093/IX/2008**, petitionándole al Juez Penal en Turno, obsequiara la orden de aprehensión en contra de **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, como responsable de los delitos de **homicidio por culpa** en agravio de: **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega**, así como **lesiones por culpa** en agravio de: **Carlos Miguel López Reynoso**; por lo que será en un Juicio donde se determine en definitiva si el ciudadano **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, es penalmente responsable o no de los ilícitos de los que le acusa el Ministerio Público, competencia la anterior que es exclusiva del Órgano Jurisdiccional Penal. (Evidencia 11).

Bajo este contexto, tocó entonces a la Comisión Estatal de Derechos Humanos determinar si en los hechos acontecidos en el interior del establecimiento denominado "**The Club**", la noche del



viernes 26 veintiséis de septiembre y que se extendieron hasta la madrugada del **sábado 27 veintisiete de septiembre del mismo año**, hubo acciones u omisiones atribuidas a servidores públicos constitutivas de violaciones a los derechos humanos.

En esta lógica se analizó el contenido del marco jurídico aplicable para la operación de establecimientos comerciales en donde se expenden bebidas alcohólicas como era el caso específico de **"The Club"**, y resulta aplicable el **artículo 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, que impone los requisitos a los interesados en la obtención de licencias para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, numeral que a la letra dice:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.
"Artículo 21.- Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la **Secretaría General de Gobierno** o el **ayuntamiento respectivo, según sea el caso**, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad; registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;
- II. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; y acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral; así como de documento que acredite su personalidad;



- IV. **Opinión técnica de la autoridad de protección civil estatal o municipal según corresponda**, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;
- V. **Plano que indique la ubicación del establecimiento**, en relación con las manzanas más próximas;
- VI. **Licencia de uso de suelo**, expedida por autoridad competente;
- VII. **Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado**, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;
- VIII. Opinión técnica de la autoridad municipal. En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún ejido, comunidad o pueblo indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de asamblea general. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
- IX. Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y
- X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en la ley penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la que tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Asimismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir su opinión o dictamen respectivo.

Tratándose de las licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.”



Como ha quedado demostrado, **"The Club" nunca contó** con las licencias necesarias, entre ellas para la **venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas**, ergo la apertura del negocio el **4 de septiembre de 2008** fue sin duda responsabilidad absoluta de su propietario **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, quien, a sabiendas de no poseer en original el documento legal que le permitiera a su establecimiento funcionar como **Restaurante Bar** ni mucho menos vender bebidas alcohólicas, inauguró y abrió con regularidad **"The Club"** contraviniendo el marco legal aplicable.

Ahora bien, es cierto que **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, sin duda alguna, **es responsable del acto de abrir un negocio y vender alcohol sin la licencia correspondiente**, empero también lo es que la propia **Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, en su **artículo 38** previene la **inspección y vigilancia** para el debido cumplimiento de esta Ley, pues si este ordenamiento jurídico no contara con estos mecanismos, cualquier persona podría libremente vender, distribuir y suministrar bebidas etílicas sin la licencia correspondiente. El referido artículo 38 a la letra dice:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

"Artículo 38. Para la **inspección y vigilancia** del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles todos los días del año, las veinticuatro horas del día. **Las dependencias o entidades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes** y vehículos de transporte, **con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales**, para lo cual deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación."

Así las cosas, en cuanto a las dependencias estatales y municipales encargadas de la **vigilancia e inspección** de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas se presenta una doble competencia en razón de la graduación de las bebidas que se expenden, para las de alta graduación resulta competente el **Gobierno del Estado de**



San Luis Potosí a través de la **Dirección General de Gobernación**, para las de baja graduación corresponde al **Ayuntamiento de San Luis Potosí** a través del **Departamento de Inspección General** dependiente de la **Dirección de Comercio Municipal**, esto lo corroboran los titulares de ambas dependencias: **Lic. Víctor Manuel Pérez González (Gobernación)** y **C. José Hernández Jottar (Comercio)**. (Evidencias 5, 11 incisos K y L así como la 12).

De la literalidad de los verbos **inspeccionar** y **vigilar** se entiende *el cuidado, atención exacta en las cosas que deben tener quienes están a cargo de cada cosa*, es decir ambas dependencias (**Gobernación y Comercio Municipal**), están obligadas por Ley a velar el cumplimiento de la **Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**; en el caso concreto es indubitable que los funcionarios, titulares de esas dependencias a cuyo cargo está el cumplimiento directo de esta Ley, están facultados para ordenar la inspección y verificación de establecimientos de esa naturaleza.

Con relación a esta obligación, es cierto que **"The Club"** no contaba con licencia para expender bebidas alcohólicas, pero no menos cierto es que sus actividades comerciales no eran ocultas o se desarrollaban en secrecía, por el contrario el establecimiento **"The Club"** que comenzó a funcionar desde el **4 de septiembre de 2008**, tenía una actividad a la vista de la población que a diario transita sobre la Avenida Venustiano Carranza, donde se encuentran no sólo **"The Club"** sino decenas de establecimientos comerciales sujetos a la inspección y verificación cuando menos de la Dirección de Comercio Municipal. Por lo tanto, no es de considerarse atendible el argumento de los **Titulares de Gobernación y Comercio Municipal**), en el sentido de que no se percataran del funcionamiento de **"The Club"**, negocio que operó hasta cuatro fines de semana ininterrumpidos desde el **4 de septiembre de 2008 y hasta el 26 veintiséis de septiembre del mismo año**.



Sustenta este argumento la siguiente relación de medios probatorios concatenados con hechos fehacientes:

1. El domicilio donde se localizaba **"The Club"** es la **Avenida Venustiano Carranza No. 2036 segundo piso, en la Colonia Busqueta de esta Ciudad**. Es del dominio público que la Avenida Venustiano Carranza es una de las arterias principales -si no es que la principal- de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, constituye además históricamente uno de los primordiales corredores comerciales de la Ciudad y su vida nocturna en la actualidad le ha ganado el calificativo de **"Zona Rosa"**, en comparación con la zona del mismo nombre existente en el Distrito Federal sobre Paseo de la Reforma.
2. En el mismo edificio donde se localiza **"The Club"** que es en la **Avenida Venustiano Carranza No. 2036** pero en el **primer piso**, se encontraba en funcionamiento otro establecimiento comercial denominado **"Sisha"**, el cual el mismo día de la apertura de **"The Club"** (4 de septiembre de 2008) se procedió a clausurarlo en base a resolución administrativa número 202/2008, acto que consta en el reporte del turno nocturno del jueves 4 cuatro de septiembre de 2008, dirigido al **Jefe del Departamento de Inspección General, Lic. Raúl Ríos González**, cuyos inspectores comisionados fueron: **Christian Ruíz Vargas, Eduardo barrios Compeán, Eduardo Rodríguez Estrada, Eduardo Moreno Cuellar, Ramón Jonguitud Lara, Arturo Rojas Salazar y Carlos Ruíz García**, luego entonces resulta absurdo que estos servidores públicos no se percataran del funcionamiento de



"The Club" ubicado en el mismo edificio. (Evidencias 15 inciso A).

3. Se demostró que durante los tres fines de semana previos a los lamentables acontecimientos materia de la presente recomendación, es decir, los **tres primeros fines de semana del mes de septiembre de 2008, (jueves viernes y sábado), "The Club"** funcionó con *"normalidad"* como lo aseveró su propietario, avalado por el empleado Jaime Guerrero Muñoz en su declaración ministerial y por los jóvenes Paulino Grimaldo González, Emmanuel Rivera Juárez y Carlos Blanco Amaya, quienes asistieron en cuando menos una ocasión a **"The Club"**, concatenado todo esto con la publicidad aportada por la señora Alma del Socorro Ortega Ruíz consistente en invitación a ese establecimiento en el marco de una fiesta universitaria donde habría venta de bebidas alcohólicas a celebrarse el viernes 19 de septiembre de 2008. (Evidencias 8, 9, 10, 11 incisos B e I así como la 13).
4. Los establecimientos comerciales **"Sisha" y "The Club"**, ubicados en el mismo edificio propiedad de Juan Eduardo Werge González (Avenida Venustiano Carranza No. 2360), contaban con anuncios luminosos visibles desde ambas aceras de Avenida Venustiano Carranza según se aprecia en fotografía a color publicada por el diario de circulación local El Sol de San Luis (Evidencias 2 inciso I, 11 inciso G).
5. Gerardo Alberto Santoyo Perales, propietario de **"The Club"**, aseveró además en su declaración ministerial que **el 4 de septiembre de 2008, fecha en que se inauguró el establecimiento**, asistieron dos



funcionarios de Gobernación y dos más del Ayuntamiento, quienes luego de efectuar sus labores de inspección se retiraron del lugar sin entregar documento alguno. (Evidencia 11 inciso I).

En este marco **resulta inverosímil argumentar que los titulares de las Direcciones de Comercio y Gobernación, ni los inspectores bajo su mando, se hayan percatado del funcionamiento de ese establecimiento** dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que operó ***"The Club"*** -***hasta cuatro fines de semana continuos***; sostener lo contrario, es decir conceder que en verdad ningún funcionario facultado para hacer cumplir la Ley de Alcoholes se haya percatado del funcionamiento de ese negocio, no los exentaría de responsabilidad, pues implicaría *per se* una omisión en la constante vigilancia (24 horas 365 días del año) que por Ley están obligados a realizar para evitar la venta ilegal de bebidas alcohólicas, omisión que podría entenderse más no justificarse, si el día de los hechos hubiese sido el único día en que abrió ***"The Club"*** y además de que su propietario sabedor de no contar con licencia de venta de bebidas alcohólicas, abriera el establecimiento con mucha discreción para evitar precisamente que las autoridades competentes se dieran cuenta de su funcionamiento, acciones que no pocos empresarios con giros clandestinos realizan con tal propósito, sin embargo como consta en las ya citadas evidencias que obran en el de mérito, por el contrario, el propietario de ***"The Club"*** hizo todo lo posible por dar a conocer su establecimiento, pues aunado a su estratégica ubicación sobre Avenida Carranza, en su exterior se colocó un anuncio luminoso, se imprimía publicidad invitando a jóvenes universitarios a asistir al lugar, pero más aún su propietario **Gerardo Alberto Santoyo Perales, manifestó que el día en que lo inauguró estuvieron presentes cuatro servidores públicos (inspectores de Comercio y Gobernación)**, luego entonces es injustificable la omisión en la que incurrieron al permitir y tolerar el ilegal funcionamiento de ***"The Club"***.



En conclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sostiene categóricamente que los Directores de Comercio Municipal y de Gobernación, ante el obvio funcionamiento de **"The Club"**, incurrieron en la omisión de no ordenar a los inspectores bajo su mando verificar ese establecimiento, a su vez los encargados directos de la inspección y sus jefes inmediatos, fueron omisos al no informar a los titulares de estas áreas de las evidentes actividades comerciales que se realizaban en **"The Club"**, pues de haberlo hecho tanto los titulares de las citadas dependencias como sus inspectores hubiesen cumplido con las obligaciones que les impone la Ley de Bebidas Alcohólicas, pero el no hacerlo implica una **deficiente prestación de un servicio público**, pues procedieron a clausurar el negocio hasta que ocurrió el deceso de **Alma del Carmen Villagómez Ortega**.

En consecuencia, la no actuación de los **Directores de Gobernación Estatal, Lic. Víctor Manuel Pérez Martínez y de Comercio Municipal, José Hernández Jottar**, fue contraria a los principios rectores de la operación del poder público, que son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público; son responsables de prevenir actos ilegales al dejar de aplicar en su función criterios de eficacia, agilidad, precisión, legalidad e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos a su cargo; así como la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de vigilancia e inspección para la debida protección de la integridad de las personas, sus familias y sus bienes, obligaciones ineludibles que tienen hasta al día de hoy los Titulares de las citadas dependencias, y que por tanto no es justificable manifestar que no se dieron cuenta de la operación de **"The Club"**, con independencia de la responsabilidad en la que incurrieron también los servidores públicos subalternos responsables de materializar directamente la inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Ley de Bebidas Alcohólicas.



De esta manera cuando los servidores públicos dejan de cumplir con las obligaciones que les mandata la Ley, no sólo causan agravio en lo individual a personas, sino que dejan de observar los deberes a que están sujetos en virtud de la norma, con lo cual vulneran el principio de seguridad jurídica y, a su vez, atentan contra el Estado de Derecho, máxime si como fatal resultado de sus omisiones se pierden vidas humanas.

Sirva este documento para que, Ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado y Presidente Municipal respectivamente, a quien tengo el honor de dirigirme: **valoren la remoción o permanencia de los Directores de Gobernación y Comercio Municipal**, considerando que ambos cargos se designan, valoración en la que debe tomarse en cuenta lo que estos servidores públicos en sus informes y ante la opinión pública han venido manifestando, en el sentido de que ***desconocían el funcionamiento de "The Club"***, aseveración que resulta insostenible, sobre todo cuando proviene de quien por mandato de Ley precisamente su función es ordenar y vigilar el regular funcionamiento de establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, y si desconocen lo que sucede en su entorno más próximo como lo es la Avenida Venustiano Carranza de esta Ciudad Capital, su actuación al frente de ambas dependencias resulta sumamente cuestionable a la luz de las obligaciones que les imponen a ambos los artículos 56 fracciones I, XXII, XXIV y XXX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** y los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo



incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...**XXII.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan;

...**XXIV.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

...**XXX.** Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Código de Conducta.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

El día de los hechos los jóvenes **Alma del Carmen Villagómez Ortega y Carlos Miguel López Reynoso** acudieron como miles de jóvenes en este país lo hacen, sobre todo los fines de semana, a un centro de diversión que abiertamente ofertaba sus servicios, lo hicieron con la confianza de que ese centro de diversión



denominado: **"The Club"**, al ofrecer sus servicios de una manera pública sin matices de clandestinidad, supusieron que contaba con las autorizaciones para brindar el servicio ofertado, autorizaciones que sólo se conceden a establecimientos que cumplen con requisitos como lo son entre otros: licencia de uso de suelo, las medidas de protección civil y por supuesto las licencias para venta de bebidas alcohólicas. Son entonces las autoridades competentes (**Gobernación y Comercio Municipal**) las responsables de verificar constantemente, *-incluso la ley indica que deberán hacerlo las 24 horas, los 365 días del año-* que los establecimientos donde se vende alcohol cumplan a cabalidad con la Ley, al hacerlo evitan que empresarios, como **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, operen *"antros"* que no cumplen con las normas mínimas poniendo en riesgo a la población, sobre todo a los jóvenes que los frecuentan y que desconocen el status jurídico de un establecimiento de esta naturaleza. Es cumpliendo con sus obligaciones como los servidores públicos le dan protección a la población, cuidando su vida e integridad física y sancionando a quienes irresponsablemente colocan en situación de riesgo a la población.

Resulta claro entonces, que hubo un incumplimiento de la obligación positiva de garantizar los derechos a la vida, integridad y seguridad personales, diversas instancias internacionales han señalado que, dada la importancia de estos derechos, sobre todo el **derecho a la vida**, éste no debe ser analizado únicamente bajo la concepción de su privación arbitraria (obligación negativa), es decir, este derecho fundamental implica que las autoridades lleven a cabo una serie de medidas tendientes a garantizarlo. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia del **Caso Huilca Tecse vs. Perú**, dictada el 3 de marzo de 2005, ha señalado lo siguiente:

“El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone



que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [...], bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción [...] Asimismo, los Estados deben proteger tal derecho mediante la "...obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo..."

Es decir, de acuerdo con el anterior criterio, las autoridades tienen la obligación no sólo de respetar el derecho a la vida para no privar a ninguna persona de éste, sino que también tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- A.** Adoptar medidas para prevenir la privación de la vida de personas; y
- B.** En caso de que ello haya sucedido, investigar de manera efectiva los hechos.

Para analizar si las autoridades cumplieron o no con tales obligaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cita a continuación el criterio sentado por la **Corte Interamericana** en la sentencia del caso **Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia** del 31 de enero de 2006 que resulta aplicable en lo que a continuación se cita:

“Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo. Cuando se habla de una violación a derechos humanos en sentido negativo, es decir que se consuma ante la omisión frente a un



deber de hacer, debe entenderse que los derechos tutelados son todos aquellos que se ponen en riesgo cuando la autoridad deja de realizar aquello a lo que se encuentra obligado.”

En el caso concreto, los servidores públicos responsables por omisión y cuya actuación ya se investiga en los respectivos Órganos de Control Interno son:

A. El Lic. Víctor Manuel Pérez González, Director General de Gobernación, como responsable directo de siete inspectores a su cargo, cuyas acciones realizadas por todos ellos el cuatro de septiembre de dos mil ocho, deben ser sujetas a investigación debido a que a dos de ellos se les ubica en la inauguración del establecimiento denominado “The Club”, una vez identificados los inspectores presentes en el lugar, se deberá establecer si el director de gobernación estuvo enterado de esa inauguración o bien si los dos inspectores a su cargo que estuvieron presentes en el lugar no se lo informaron. Investigación que deberá concluirse en la Contraloría General de Gobierno del Estado en el ya iniciado **Expediente Administrativo de Responsabilidad número 042/2008.**

B. EL C. José Hernández Jottar, Director de Comercio Municipal y el **Lic. Raúl Ríos López, Director del Departamento de Inspección General**, como responsables directos del personal de inspección a su cargo, cuyas acciones realizadas por todos ellos el cuatro de septiembre de dos mil ocho, deben ser sujetas a investigación debido a que a dos de ellos se les ubica en la inauguración del establecimiento denominado “The Club”. Una vez



identificados los inspectores presentes en el lugar, se deberá establecer si ambos directores estuvieron enterados de esa inauguración o bien si los dos inspectores presentes en el lugar no se los informaron. Investigación que deberá concluirse en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el ya iniciado **Expediente Administrativo de Responsabilidad número CIM-CJ-RESP-25/2008.**

C. Christian Ruíz Vargas, Eduardo Barrios Compeán, Eduardo Rodríguez Estrada, Eduardo Moreno Cuellar, Ramón Jonguitud Lara, Arturo Rojas Salazar y Carlos Ruíz García; todos estos servidores públicos que aparecen en el reporte turno nocturno del jueves cuatro de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Jefe del Departamento de Inspección General, Lic. Raúl Ríos González, fecha en que se procedió a clausurar en base a resolución administrativa número: 202/2008, al establecimiento denominado “Sisha” ubicado en el mismo edificio que “The Club” inaugurado precisamente ese día. **Expediente citado en el punto anterior.**

El derecho a la vida es fundamental, ya que alrededor de éste giran todos los demás derechos, por lo que es de especial trascendencia su protección en el derecho internacional. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un presupuesto fundamental para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico.



Por lo que tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad y seguridad personales están reconocidos y protegidos por los siguientes instrumentos internacionales: **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 3º, artículos 6.1 y 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,. Además de que la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** lo reconoce en su primera parte del artículo 16:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 6.1- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Artículo 9.1- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 16.- (primer párrafo) El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana.”

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los hechos en que **Alma del Carmen Villagómez Ortega** perdiera la vida y **Carlos Miguel López Reynoso** resultara lesionado eran previsible y evitables. Se insiste en que si bien es cierto resulta evidente la responsabilidad



objetiva del empresario **Gerardo Alberto Santoyo Perales**, esto no exime de su responsabilidad a las autoridades estatales y municipales competentes que aquí han sido señaladas, en razón de que *el deber ser*, es decir a lo que obligaba la norma jurídica a los servidores públicos, **era tomar medidas preventivas adecuadas y suficientes para impedir el funcionamiento de un establecimiento que no contaba con las licencias necesarias para operar ni para vender bebidas alcohólicas** y por tanto era factible que ponía en riesgo la integridad y seguridad personal de los asistentes. Bajo esa lógica, si en su oportunidad la autoridad hubiese actuado conforme a sus atribuciones, muy probablemente, la sociedad potosina no estaría lamentando estos trágicos acontecimientos en los que perdió la vida una joven estudiante de tan sólo 20 años de edad y otro quedó gravemente herido con riesgo de perder la vida.

TERCERO.- REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL.-

Como consecuencia de las omisiones descritas en el punto que antecede los padres de la hoy occisa **Alma Elena del Carmen Villagómez Ortega** y así como el joven **Carlos Miguel López Reynoso** están legitimados para exigir la **reparación del daño moral y material** a que tienen derecho, toda vez que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a derechos humanos tan graves, como lo son la privación del derecho a la vida y la afectación a la integridad y seguridad personales es la reparación del daño causado, que no requiere ser comprobado o declarado por ninguna autoridad según el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por ello el mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los derechos humanos es la **justa reparación**, a la que en el caso concreto tienen derecho las víctimas, siendo los beneficiarios los padres de la occisa y el propio agraviado.



La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su resolución 40/34 proclamó la Declaración sobre los **“Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”**, documento adoptado por México el 29 de noviembre de 1985 y que define quiénes son consideradas como víctimas:

“2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

De acuerdo al criterio de esta Declaración, debemos entender que dentro del término ***"víctima"*** quedan comprendidos los familiares que tienen una relación inmediata con la víctima directa, en el caso particular la relación consanguínea existente entre la de cujus y sus padres, lo que legitima a éstos a exigir el resarcimiento a que se refiere éste mismo documento en su undécimo primer artículo:

“11...las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha asentado los siguientes criterios jurisprudenciales de interpretación:

A. Respecto de la **obligación de reparar**, punto 25 de la obra citada:



“25. Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”

B. En cuanto a la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo. En el punto 44 de la obra se asienta:

“44. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

“49. La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en los puntos 26 y 27:

“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una



indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

“27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.”

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

“16. Por no ser posible la restitutio in integrum en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.”

Ahora bien en cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, los puntos 38 y 50 de la citada obra refieren:

“38. La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria.”

“50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general



de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

“87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado «una apreciación prudente de los daños» y para la del daño moral ha recurrido a «los principios de equidad».

Por **daño material** debemos entender ***“la consecuencia que tuvo la omisión causada por la autoridad señalada como responsable.”*** Por lo que al **daño moral** se refiere debemos entender esta figura como ***“la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás”***. Además de que se vio truncado el **proyecto de vida** consistente en todo aquello que el ser humano ha decidido ser y hacer en su vida o, mejor aún, lo que hace para ser.

Por ello esta Comisión Estatal de Derechos Humanos afirma categóricamente que es procedente indemnizar por daño material y moral a los deudos de la joven **Alma del Carmen Villagómez Ortega**, que en este caso son sus padres: **Alma Del Socorro Ortega Ruíz y Carlos Villagómez Núñez**, así como al agraviado **Carlos Miguel López Reynoso**.

Resulta obligado entonces que conjuntamente el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el Ayuntamiento de San Luis Potosí indemnizen a las personas ya referidas **en estricta observancia a los principios de justicia y equidad**; el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado



al de una exigencia ética y política de que funcionarios tanto del Gobierno del Estado de San Luis Potosí como del Ayuntamiento cumplan con las obligaciones que les exigen la Leyes.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que para hablarse de daño resarcible es preciso que éste sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas. Esto significa que es necesario que el daño sea cierto y real, no eventual, no imaginario, no contingente, es decir, que se trate de daños concretos, que tengan una trascendencia económicamente apreciable.

“Indemnización.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

...b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”

Nuestra legislación local en el Código Civil Vigente en lo que respecta a la reparación del daño en su artículo 1752 y 1764 refieren:

Código Civil:

“Artículo 1752. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva,



conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.”

Por último no omito mencionar que además resulta aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en la que se establecen las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufren una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, y al efecto tienen aplicación los siguientes artículos 3, 5, 7, 13.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Ustedes las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

A Usted Señor Gobernador Constitucional Del Estado De San Luis Potosí, C.P. Jesús Marcelo de los Santos Fraga.

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones al Contralor Interno de Gobierno del Estado, C.P. Carlos Esparza del Pozo, para que considere los argumentos vertidos en la presente recomendación, continúe la integración y en su momento procesal oportuno resuelva el **Expediente Administrativo de Responsabilidad número 042/2008**, en el que se deberá determinar si en efecto dos inspectores de Gobernación estuvieron presentes o no en la inauguración de **"The Club"** el pasado 4 de septiembre de 2008; de resultar afirmativo lo anterior se resuelva paralelamente si el **Director General de Gobernación, Lic. Víctor Manuel Pérez González** tuvo conocimiento desde esa



fecha del funcionamiento de **“The Club”**, y si aún sabiendo que el negocio no contaba con licencia toleró indebidamente su operación, determinándose en este caso su responsabilidad administrativa.

SEGUNDA.- Con independencia del punto anterior, instruya al Contralor Interno de Gobierno del Estado, C.P. Carlos Esparza del Pozo, para que dentro del mismo **Expediente Administrativo de Responsabilidad número 042/2008**, requiera al **Lic. Víctor Manuel Pérez González**, con el fin de que este servidor público informe detalladamente a la Contraloría General de Estado si existe o no un manual de procedimientos que establezca los protocolos según los cuales se deban verificar e inspeccionar establecimientos comerciales que cuenten o no con licencia y aún los que sin contar con ella operan de manera clandestina, o bien, informe de qué manera la Dirección de Gobernación a su cargo evita la venta y suministro de bebidas alcohólicas sin licencia, lo anterior en razón de que este servidor público afirmó desconocer la operación del establecimiento **“The Club”**, argumento que resulta insostenible dadas las circunstancias de modo y lugar con las que operaba **“The Club”** y que fueron acreditadas en el expediente de queja.

TERCERA.- En el solo caso que la **Dirección de Gobernación** no cuente con manuales protocolizados de procedimientos destinados a la correcta verificación, inspección y detección de venta y suministro de bebidas alcohólicas sin licencia, se ordene la elaboración inmediata del manual correspondiente en el que se privilegie la transparencia con que se efectúen las inspecciones, incluso se valore la posibilidad de incrementar el número de inspectores en esa Dirección, toda vez que de acuerdo al informe rendido por Gobernación a la fecha sólo se cuenta con siete inspectores para cubrir todo el Estado, además de que se ponga a disposición de la ciudadanía una línea telefónica de denuncia anónima en la que los ciudadanos puedan señalar establecimientos



que expendan bebidas alcohólicas de alta graduación y operen clandestinamente.

CUARTA.- De resultar responsables por actos u omisiones administrativas alguno y/o algunos de los servidores públicos estatales, se acuerde destinar una cantidad líquida justa como reparación del daño material y moral, a los deudos de la joven **Alma del Carmen Villagómez Ortega**, que en este caso son sus padres: **Alma Del Socorro Ortega Ruíz y Carlos Villagómez Núñez**, así como al agraviado **Carlos Miguel López Reynoso**.

A Usted Señor Presidente Municipal de San Luis Potosí, Lic. Jorge Lozano Armengol.

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones al Contralor Interno del Ayuntamiento, C.P. Martín Gómez González, para que considere los argumentos vertidos en la presente recomendación, continúe la integración y en su momento procesal oportuno resolución del **Expediente Administrativo de Responsabilidad número CIM-CJ-RESP-25/2008**, en el que se deberá determinar si en efecto dos inspectores de la Dirección de Comercio, entre ellos: **Christian Ruíz Vargas, Eduardo Barrios Compeán, Eduardo Rodríguez Estrada, Eduardo Moreno Cuellar, Ramón Jonguitud Lara, Arturo Rojas Salazar y Carlos Ruíz García** estuvieron presentes o no en la inauguración de **"The Club"** el pasado 4 de septiembre de 2008; de resultar afirmativo lo anterior se resuelva paralelamente si tanto el **Director General de Comercio, C. José Hernández Jottar** como el **Jefe del Departamento de Inspección General, Lic. Raúl Ríos López** tuvieron conocimiento desde esa fecha del funcionamiento de **"The Club"**, y si aún sabiendo que el negocio no contaba con licencia se toleró indebidamente su operación.

SEGUNDA.- Con independencia del punto anterior, instruya al Contralor Interno del Ayuntamiento, C.P. Martín Gómez



González, para que dentro del mismo **Expediente Administrativo de Responsabilidad número CIM-CJ-RESP-25/2008**, requiera al **Director General de Comercio, C. José Hernández Jottar** así como al **Jefe del Departamento de Inspección General, Lic. Raúl Ríos López**, con el fin de que informen detalladamente a la Contraloría Interna del Ayuntamiento si existe o no un manual de procedimientos que establezca los protocolos según los cuales se deban verificar e inspeccionar establecimientos comerciales que cuenten o no con licencia y aún los que sin contar con ella operan de manera clandestina, o bien, informe de que manera la Dirección de Comercio e Inspección General a su cargo evitan la venta y suministro de bebidas alcohólicas sin licencia, lo anterior en razón de que José Hernández Jottar afirmó desconocer la operación del establecimiento **“The Club”**, argumento que resulta insostenible dadas las circunstancias de modo y lugar con las que operaba **“The Club”** y que fueron acreditadas en el expediente de queja.

TERCERA.- En el solo caso que la **Dirección de Comercio** y el **Departamento de Inspección General** no cuenten con manuales protocolizados de procedimientos destinados a la correcta verificación, inspección y detección de venta y suministro de bebidas alcohólicas sin licencia, se ordene la elaboración inmediata del manual correspondiente en el que se privilegie la transparencia con que se efectúen las inspecciones, además de que se ponga a disposición de la ciudadanía una línea telefónica de denuncia anónima en la que puedan señalarse establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y operen clandestinamente.

CUARTA.- De resultar responsables por actos u omisiones administrativas alguno y/o algunos de los servidores públicos municipales, se acuerde destinar una cantidad líquida justa como reparación del daño material y moral, a los deudos de la joven **Alma del Carmen Villagómez Ortega**, que en este caos son sus padres: **Alma Del Socorro Ortega Ruíz y Carlos Villagómez**



Núñez, así como al agraviado **Carlos Miguel López Reynoso**. Además de que en la siguiente sesión pública de Cabildo posterior a la resolución del procedimiento administrativo en el caso de que se encuentre responsabilidad a algún funcionario municipal, se cite a los agraviados para que a nombre del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se les externe una disculpa pública por el daño moral ocasionado a cada uno de ellos.

Les solicito atentamente me informen sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. MAGDALENA BEATRÍZ GONZÁLEZ VEGA

c.c.p. Minutario
L' MBGV/RMV/JALE.